



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Dip. Arcelia María González González
Presidenta del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en sesión ordinaria número 27 celebrada el día 8 de octubre de 2016 aprobó en lo general por unanimidad con quince votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado el pasado 11 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento señala en su oficio de remisión que acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: copia certificada del punto número 6 del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 27 de fecha 8 de noviembre de 2016; cuadro comparativo de las tarifas contenidas en la ley de ingresos de 2016 y las relativas a la iniciativa de ley para el 2017, el pronóstico de ingresos para el ejercicio 2017 de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal; el estudio técnico tarifario de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y formatos para la determinación de la tarifa por los derechos de alumbrado público.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016, y nuevos criterios que surgieron durante las discusiones de las mismas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para el municipio de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2017, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el ejercicio fiscal de 2017. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« Na. Registra: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultada para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esta implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estas ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Caags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vals. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisca Breña Garduña y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vals. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peán Cantreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vals. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.
« Na. Registro: 192,076*



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Plena

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo dispanga la ley, es decir, ajustándose escrupulosamente y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamenta la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de las antecedentes fácticas o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Contraversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimenta legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Eduardo Ferrer Mac Gregar Poisot y Maro Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 3% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2016, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en lo general en materia de impuestos y derechos, salvo en el caso del impuesto de fraccionamientos y en los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por servicios de obra pública y desarrollo urbano, así como en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatoria para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificada, además que se contempla el medio de defensa que permite al cousingante desvirtuar la hipótesis impositiva, en cosa de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.*

Impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9 de la propuesta se adecuó la tarifa propuesta en la fracciones I, X y XIII, relativas a fraccionamiento residencial "A", fraccionamiento campestre residencial y fraccionamiento comercial, respectivamente; en virtud de que superaban el porcentaje aprobado de incremento por las Comisiones Unidas y al no existir justificación al respecto, se determinó ajustarlas respectivamente en razón de \$0.57, \$0.56 y \$0.57.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

De los Derechos.

En este apartado, en términos generales, se consideró procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante, en virtud de que se ajustan a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Con respecto a este derecho, el iniciante en términos generales mantuvo en la propuesta diversos supuestos de causación vigentes, aplicó incrementos a los valores del 3%, así como por debajo del porcentaje aprobado, asimismo respaldó su propuesta en un estudio técnico tarifario. No obstante lo anterior, se realizaron modificaciones al artículo 14 que prevé estos derechos, en los siguientes términos:

En las fracciones I y II relativas al servicio medido de agua potable y a cuotas fijas, se reinsertó en ambas fracciones el beneficio a escuelas públicas con base en las consideraciones técnicas de la Comisión Estatal del Agua y al no existir elementos suficientes que justificaran su eliminación, por parte del iniciante.

Asimismo, en el artículo 46 relativo a las facilidades administrativas para este derecho, se realizaron modificaciones a la redacción por cuestiones de técnica legislativa.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En el artículo 15 fracción II inciso b) relativo a la limpia de lotes por metro cuadrado excedente, presentó un incremento superior el porcentaje aprobado, sin que mediara justificación alguna, por lo tanto se ajustó la propuesta al 3% de incremento, para quedar en \$3.17.

Por servicios en materia de protección civil.

En el artículo 23 fracción IV de la iniciativa se modificó su redacción con el propósito de hacerla acorde al concepto establecido en los artículos 37 y 41 fracción IV inciso e) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 38 de su Reglamento, en los cuales refieren artificios pirotécnicos y no fuegos pirotécnicos como se establecía en el proyecto de ley. Con base en lo anterior, se adecuó la propuesta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 24 fracción I inciso c) relativa a los permisos de construcción para bardas o muros, por metro lineal, la cuota propuesta supera el 3% de incremento, sin que se justifique el mismo, motivo por el que se ajustó al porcentaje de incremento aprobado para quedar en \$2.26.

De igual forma y bajo el mismo criterio que antecede, ante la ausencia de elementos objetivos, en las fracciones XI, XIII, XIV y XVI incisos a), b) y c) del mismo artículo, la tarifa establecida por los conceptos de metro cuadrado excedente señalados en cada uno de los supuestos contemplados en las anteriores fracciones, se ajustaron las cantidades propuestas al porcentaje del tres por ciento para quedar en \$3.26, \$3.57, \$3.26, \$3.57, \$3.57 y \$3.57, respectivamente.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 27 relativo a los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, en la fracción I inciso h) relativo a los permisos para el establecimiento de anuncios en toldos, se infiere un error de captura, toda vez que la cuota propuesta presenta un decremento del 14.18 por ciento con relación a la vigente, las demás cuotas contenidas en la misma fracción se encuentran acordes al porcentaje aprobado y de los cinco dígitos que la componen, cuatro de ellos coinciden con la cuota vigente incrementada al 3%, razones por las cuales determinó ajustar la cuota para quedar en \$179.83.

También en este mismo artículo el iniciante reubicó el último párrafo de este artículo previsto en la ley de ingresos vigente a 2016 como segundo párrafo de la fracción IV del referido artículo, el cual contempla que el cobro por el servicio de otorgamiento del permiso incluye los trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio; además modificó el supuesto adicionando la supervisión y revisión del «contenido».

Al respecto, estas Comisiones Unidas consideramos que la propuesta de modificación relativa a la adición del servicio de supervisión y revisión del contenido, constituye un servicio más por el mismo costo, lo cual no repercute en el contribuyente. No obstante ello, por lo que respecta a su reubicación como segundo párrafo de la fracción IV, conlleva restringir su ámbito de aplicación exclusivamente al supuesto previsto en dicha fracción y no a todos demás supuestos contenidos en dicho artículo como en la actualidad la ley vigente lo prevé, por tal razón se consideró necesario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

reincorporarlo como último párrafo del señalado artículo 27 con la adición propuesta, con el fin de dar certeza al contribuyente y así, evitar que se realice un doble cobro por parte de la autoridad municipal en la realización de trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio, en los casos previstos las demás fracciones del artículo 27.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

Se modifican las redacciones de los supuestos propuestos como fracciones II incisos a y b, y III del artículo 32, con el fin de clarificar su contenido.

En el mismo artículo 32, fracción II, inciso b), numeral 2 relativo a la expedición de copias simples tamaño oficio se registró un incremento que supera el porcentaje aprobado y ante la ausencia de elementos objetivos que respaldaran la propuesta, se determinó ajustarla al 3% de incremento para quedar en \$1.11.

En la fracción IV inciso c) del artículo 32 se adiciona un nuevo concepto:

«c) Memoria USB (8gb) \$110.50»

Al respecto el iniciante refiere en la exposición de motivos:

«Se adiciona 1 memoria USB a los medios disponibles para al entrega de infarmación digital, la tarifa propuesta corresponde al promedio del costo en el mercado, de la memoria con capacidad de 8gb.»

Lo anterior, no resulta suficiente para poder determinar que la propuesta atiende al principio de proporcionalidad; esto es, al costo que le representa al municipio prestar el servicio, pues la simple referencia de que la tarifa corresponde al costo de mercado no es un elemento objetivo que permita establecer que la propuesta es proporcional. Luego entonces, se determinó no atender la propuesta del iniciante.

Por las razones y fundamentos expresados en el apartado de derechos, determinamos no atender las propuestas, tomando como base el siguiente criterio jurisprudencial:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES¹. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunas ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueran aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos parmenorizadas basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz

¹ Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Luna Ramos. Ponente: Genaro David Gángara Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Por servicio de alumbrado público.

En este apartado cabe mencionar el deterioro que en las finanzas públicas municipales ha generado el costo de la prestación del servicio de alumbrado público y la tendencia de crecimiento que en el transcurso de los próximos años provocaría graves daños a la calidad de los servicios públicos, y específicamente los efectos colaterales para el servicio del alumbrado público dado que la reducción en la calidad de éste servicio incrementa factores que inciden en el desarrollo comunitario, entre los que destacan las condiciones de inseguridad pública por una inadecuada iluminación en zonas de tránsito vehicular y peatonal.

Al respecto, es pertinente destacar que la determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre, por la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

De igual forma, se ha observado el comportamiento creciente del déficit que se ha generado en los municipios y lo que le afecta a sus finanzas el mantener las mismas condiciones de operación, por lo que son relevantes los siguientes objetivos:

- a) Detener la tendencia de crecimiento del déficit y las consecuencias que éste genera como son la nula inversión para ampliar cobertura y modernizar el Alumbrado Público.
- b) Reconocer estos comportamientos en la determinación de la tarifa para contribuir como Derecho de Alumbrado Público.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Detener los daños colaterales generados por el incremento de inseguridad en lugares poco iluminados.

Es así que se considera que la incorporación de un factor de ajuste tarifario (FAT), debe reconocer variables que han afectado a todos en lo general, como es el incremento de los elementos del costo que inciden en la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica y el impacto que estos incrementos han tenido en los últimos años en el comportamiento creciente de la tarifa que aplica la Comisión Federal de Electricidad al costo de la facturación del servicio de alumbrado público.

En razón de lo anterior, determinamos incorporar un factor de ajuste tarifario, considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, por lo que se incorporó una tasa de crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios (2013 al 2015) de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) sería de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

$$\text{Tarifa mensual DAP Ley de Ingresos 2017} = \text{Tarifa mensual LHMG} / \text{FAT}$$

En razón de los argumentos anteriormente expresados se determinó establecer en la presente ley un factor de ajuste tarifario y modificar la tarifa propuesta por el iniciante, para quedar en los términos previstos en el artículo 34.

Para el análisis de su impacto en la recaudación realizamos una estimación identificando que se cumpla con las premisas planteadas de no afectar a familias y a comercios que incurrir en costos de energía por debajo de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100) mensuales.

De los Aprovechamientos

No obstante que el iniciante contemplaba en su propuesta la inserción de la Unidad de Medida y Actualización, se modificó la redacción con el fin de dar mayor claridad a la redacción.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos siguientes y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
IMPUESTOS	62,341,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	900,000.00
IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO	58,140,000.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	20,000.00
ACCESORIOS	3,281,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
DERECHOS	29,260,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	29,202,000.00
ACCESORIOS	58,000.00
PRODUCTOS	56,866,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	56,866,000.00
APROVECHAMIENTOS	10,726,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	10,726,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	331,177,000.00
PARTICIPACIONES	201,589,000.00
APORTACIONES	129,588,000.00
TOTAL	490,370,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. SISTEMA MUNICIPAL DIF GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
DERECHOS	3,742,946.71
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,692,171.56
ACCESORIOS	50,775.15
PRODUCTOS	112.30
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	112.30
APROVECHAMIENTOS	26,425.26
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	26,425.26
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	965,848.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORG DESC.	965,848.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,740,269.09
APORTACIONES	2,383,629.09
CONVENIOS	356,640.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS	13,203,715.20
AYUDAS	
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	13,203,715.20
TOTAL	20,679,316.56

III. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
DERECHOS	148,147,846.71
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	148,147,846.71
PRODUCTOS	2,215,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,215,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,250,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,250,000.00
TOTAL	151,612,846.71

IV. COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Concepto	Pronóstico 2017
PRODUCTOS	2,009,197.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,009,197.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	5,936,931.85
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	5,936,931.85
TOTAL	7,946,128.85

V. INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	5,200,000.00
APORTACIONES	5,200,000.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	3,419,285.28
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	3,419,285.28
TOTAL	8,619,285.28

VI. INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4,395,627.58
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	4,395,627.58
TOTAL	4,395,627.58

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento así como las normas de derecho común.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:

- | | |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:

- | | |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

III. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
c) Inmuebles rústicos 6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Table with 3 columns: Zona, Valor Mínimo, Valor Máximo. Rows include Zona comercial de primera, Zona comercial de segunda, Zona habitacional centro medio, etc.

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Table with 5 columns: Tipo, Calidad, Estado de Conservación, Clave, Valor. Rows include Moderno Superior Bueno 1-1, Moderno Superior Regular 1-2.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,918.84
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,918.84
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,074.90
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,222.44
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,746.91
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,219.10
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,639.04
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$4,650.64
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$4,386.72
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$3,888.55
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$2,746.95
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,116.26
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,531.13
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$957.80
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$738.57
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$421.56
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,453.51
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,912.15
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,954.35



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,279.80
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,639.01
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,959.45
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,841.40
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,478.85
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,214.12
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$971.67
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$809.73
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$728.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,282.87
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,546.19
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,950.13
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,537.82
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,691.30
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,827.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,441.72
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,959.45
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,301.73
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,084.59



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$867.82
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$650.86
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$542.39
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$433.96
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$368.81
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$4,098.85
Escuela	Media	Regular	11-2	\$3,074.14
Escuela	Media	Malo	11-3	\$2,915.32
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$2,915.32
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$2,737.78
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,186.49
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$4,048.65
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$3,325.34
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$2,340.62
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$2,954.35
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,340.62
Alberca	Media	Malo	12-6	\$1,834.54
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$1,959.45
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,518.24



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,377.69
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$2,639.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,262.99
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$1,800.93
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$1,834.54
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,454.98
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,075.42
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$3,062.28
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$2,691.31
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,087.58
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,087.58
Frontón	Media	Regular	14-5	\$1,834.54
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,478.85

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:	
1. Predios de riego	\$21,945.45
2. Predios de temporal	\$9,293.58
3. Agostadero	\$3,827.63
4. Cerril o monte	\$1,952.43

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Elementos	Factor
I. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
II. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
III. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
IV. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50
V. Vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.10
--	--------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.21
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.99
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$77.79

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:



- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.57
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.56
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.31
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.57
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS,
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA,
GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$3.30
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.96
III.	Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.96
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.50
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.03
VII.	Por tonelada de basalto y calizas	\$0.96
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava y tepetate	\$0.32

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio medido de agua potable:

a) Para uso doméstico.

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$88.13	\$88.48	\$88.84	\$89.19	\$89.55	\$69.91	\$90.27	\$90.63	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
<i>Consumo MP</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.35
2	\$11.69	\$11.74	\$11.78	\$11.83	\$11.88	\$11.92	\$11.97	\$12.02	\$12.07	\$12.12	\$12.16	\$12.21
3	\$16.26	\$16.32	\$16.39	\$16.45	\$16.52	\$16.58	\$16.65	\$16.72	\$16.78	\$16.85	\$16.92	\$16.99
4	\$21.00	\$21.09	\$21.17	\$21.26	\$21.34	\$21.43	\$21.51	\$21.60	\$21.69	\$21.77	\$21.86	\$21.95
5	\$25.97	\$26.07	\$26.18	\$26.28	\$26.39	\$26.49	\$26.60	\$26.70	\$26.81	\$26.92	\$27.02	\$27.13
6	\$31.10	\$31.23	\$31.35	\$31.48	\$31.60	\$31.73	\$31.86	\$31.98	\$32.11	\$32.24	\$32.37	\$32.50
7	\$36.46	\$36.61	\$36.75	\$36.90	\$37.05	\$37.20	\$37.35	\$37.50	\$37.65	\$37.80	\$37.95	\$38.10
8	\$42.00	\$42.16	\$42.33	\$42.50	\$42.67	\$42.84	\$43.01	\$43.19	\$43.36	\$43.53	\$43.71	\$43.88
9	\$45.25	\$45.43	\$45.61	\$45.79	\$45.97	\$46.16	\$46.34	\$46.53	\$46.71	\$46.90	\$47.09	\$47.28
10	\$50.85	\$51.05	\$51.26	\$51.46	\$51.67	\$51.87	\$52.08	\$52.29	\$52.50	\$52.71	\$52.92	\$53.13
11	\$56.64	\$56.87	\$57.09	\$57.32	\$57.55	\$57.78	\$58.01	\$58.24	\$58.48	\$58.71	\$58.95	\$59.18
12	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.28	\$63.54	\$63.79	\$64.05	\$64.30	\$64.56	\$64.82	\$65.08	\$65.34
13	\$68.61	\$68.88	\$69.16	\$69.44	\$69.71	\$69.99	\$70.27	\$70.55	\$70.84	\$71.12	\$71.40	\$71.69
14	\$79.21	\$79.52	\$79.84	\$80.16	\$80.48	\$80.80	\$81.13	\$81.45	\$81.78	\$82.10	\$82.43	\$82.76
15	\$95.01	\$95.39	\$95.78	\$96.16	\$96.54	\$96.93	\$97.32	\$97.71	\$98.10	\$98.49	\$98.88	\$99.28
16	\$107.53	\$107.96	\$108.39	\$108.82	\$109.26	\$109.70	\$110.14	\$110.58	\$111.02	\$111.46	\$111.91	\$112.36
17	\$120.90	\$121.38	\$121.87	\$122.35	\$122.84	\$123.34	\$123.83	\$124.32	\$124.82	\$125.32	\$125.82	\$126.33
18	\$135.08	\$135.62	\$136.16	\$136.71	\$137.26	\$137.80	\$138.36	\$138.91	\$139.46	\$140.02	\$140.58	\$141.15
19	\$150.11	\$150.71	\$151.31	\$151.92	\$152.53	\$153.14	\$153.75	\$154.36	\$154.98	\$155.60	\$156.22	\$156.85
20	\$169.22	\$169.89	\$170.57	\$171.25	\$171.94	\$172.63	\$173.32	\$174.01	\$174.71	\$175.41	\$176.11	\$176.81
21	\$189.23	\$189.99	\$190.75	\$191.51	\$192.27	\$193.04	\$193.82	\$194.59	\$195.37	\$196.15	\$196.94	\$197.72
22	\$210.39	\$211.24	\$212.08	\$212.93	\$213.78	\$214.64	\$215.50	\$216.36	\$217.22	\$218.09	\$218.96	\$219.84
23	\$231.56	\$232.49	\$233.42	\$234.35	\$235.29	\$236.23	\$237.17	\$238.12	\$239.08	\$240.03	\$240.99	\$241.96
24	\$253.76	\$254.77	\$255.79	\$256.82	\$257.84	\$258.87	\$259.91	\$260.95	\$261.99	\$263.04	\$264.09	\$265.15
25	\$277.02	\$278.12	\$279.24	\$280.35	\$281.47	\$282.60	\$283.73	\$284.87	\$286.00	\$287.15	\$288.30	\$289.45
26	\$301.31	\$302.52	\$303.73	\$304.94	\$306.16	\$307.39	\$308.62	\$309.85	\$311.09	\$312.34	\$313.58	\$314.84
27	\$326.63	\$327.94	\$329.25	\$330.57	\$331.89	\$333.22	\$334.55	\$335.89	\$337.23	\$338.58	\$339.93	\$341.29
28	\$353.02	\$354.43	\$355.85	\$357.27	\$358.70	\$360.14	\$361.58	\$363.02	\$364.48	\$365.93	\$367.40	\$368.87



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$88.13	\$88.48	\$88.84	\$89.19	\$89.55	\$89.91	\$90.27	\$90.63	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo MP	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
29	\$380.45	\$381.97	\$383.50	\$385.03	\$386.57	\$388.12	\$389.67	\$391.23	\$392.79	\$394.37	\$395.94	\$397.53
30	\$408.87	\$410.50	\$412.14	\$413.79	\$415.45	\$417.11	\$418.78	\$420.45	\$422.13	\$423.82	\$425.52	\$427.22
31	\$438.40	\$440.15	\$441.91	\$443.68	\$445.45	\$447.23	\$449.02	\$450.82	\$452.62	\$454.43	\$456.25	\$458.08
32	\$467.91	\$469.78	\$471.66	\$473.54	\$475.44	\$477.34	\$479.25	\$481.16	\$483.09	\$485.02	\$486.96	\$488.91
33	\$498.37	\$500.37	\$502.37	\$504.38	\$506.39	\$508.42	\$510.45	\$512.50	\$514.55	\$516.60	\$518.67	\$520.74
34	\$529.86	\$531.98	\$534.11	\$536.24	\$538.39	\$540.54	\$542.70	\$544.87	\$547.05	\$549.24	\$551.44	\$553.65
35	\$562.30	\$564.55	\$566.81	\$569.08	\$571.36	\$573.64	\$575.94	\$578.24	\$580.55	\$582.87	\$585.21	\$587.55
36	\$595.72	\$598.10	\$600.49	\$602.90	\$605.31	\$607.73	\$610.16	\$612.60	\$615.05	\$617.51	\$619.98	\$622.46
37	\$630.10	\$632.62	\$635.15	\$637.69	\$640.24	\$642.80	\$645.37	\$647.96	\$650.55	\$653.15	\$655.76	\$658.38
38	\$665.48	\$668.14	\$670.81	\$673.50	\$676.19	\$678.90	\$681.61	\$684.34	\$687.08	\$689.82	\$692.58	\$695.35
39	\$701.84	\$704.65	\$707.46	\$710.29	\$713.14	\$715.99	\$718.85	\$721.73	\$724.61	\$727.51	\$730.42	\$733.34
40	\$739.18	\$742.13	\$745.10	\$748.08	\$751.07	\$754.08	\$757.09	\$760.12	\$763.16	\$766.22	\$769.28	\$772.36
41	\$777.49	\$780.60	\$783.72	\$786.86	\$790.01	\$793.17	\$796.34	\$799.53	\$802.72	\$805.93	\$809.16	\$812.39
42	\$813.38	\$816.63	\$819.90	\$823.18	\$826.47	\$829.78	\$833.09	\$836.43	\$839.77	\$843.13	\$846.50	\$849.89
43	\$850.11	\$853.51	\$856.92	\$860.35	\$863.79	\$867.25	\$870.71	\$874.20	\$877.69	\$881.21	\$884.73	\$888.27
44	\$887.62	\$891.17	\$894.74	\$898.31	\$901.91	\$905.51	\$909.14	\$912.77	\$916.42	\$920.09	\$923.77	\$927.47
45	\$925.99	\$929.69	\$933.41	\$937.14	\$940.89	\$944.66	\$948.43	\$952.23	\$956.04	\$959.86	\$963.70	\$967.56
46	\$965.15	\$969.01	\$972.88	\$976.78	\$980.68	\$984.61	\$988.54	\$992.50	\$996.47	\$1,000.45	\$1,004.46	\$1,008.47
47	\$1,001.32	\$1,005.33	\$1,009.35	\$1,013.39	\$1,017.44	\$1,021.51	\$1,025.59	\$1,029.70	\$1,033.82	\$1,037.95	\$1,042.10	\$1,046.27
48	\$1,038.16	\$1,042.32	\$1,046.49	\$1,050.67	\$1,054.88	\$1,059.09	\$1,063.33	\$1,067.58	\$1,071.85	\$1,076.14	\$1,080.45	\$1,084.77
49	\$1,075.64	\$1,079.94	\$1,084.26	\$1,088.60	\$1,092.95	\$1,097.32	\$1,101.71	\$1,106.12	\$1,110.54	\$1,114.98	\$1,119.44	\$1,123.92
50	\$1,113.77	\$1,118.22	\$1,122.69	\$1,127.19	\$1,131.69	\$1,136.22	\$1,140.77	\$1,145.33	\$1,149.91	\$1,154.51	\$1,159.13	\$1,163.76
51	\$1,152.58	\$1,157.19	\$1,161.82	\$1,166.46	\$1,171.13	\$1,175.81	\$1,180.52	\$1,185.24	\$1,189.98	\$1,194.74	\$1,199.52	\$1,204.32
52	\$1,192.03	\$1,196.79	\$1,201.58	\$1,206.39	\$1,211.21	\$1,216.06	\$1,220.92	\$1,225.81	\$1,230.71	\$1,235.63	\$1,240.57	\$1,245.54
53	\$1,223.52	\$1,228.42	\$1,233.33	\$1,238.26	\$1,243.22	\$1,248.19	\$1,253.18	\$1,258.20	\$1,263.23	\$1,268.28	\$1,273.35	\$1,278.45
54	\$1,255.36	\$1,260.38	\$1,265.42	\$1,270.49	\$1,275.57	\$1,280.67	\$1,285.79	\$1,290.94	\$1,296.10	\$1,301.28	\$1,306.49	\$1,311.71
55	\$1,287.53	\$1,292.68	\$1,297.85	\$1,303.04	\$1,308.25	\$1,313.49	\$1,318.74	\$1,324.01	\$1,329.31	\$1,334.63	\$1,339.97	\$1,345.33
56	\$1,320.03	\$1,325.31	\$1,330.62	\$1,335.94	\$1,341.28	\$1,346.65	\$1,352.03	\$1,357.44	\$1,362.87	\$1,368.32	\$1,373.80	\$1,379.29
57	\$1,352.87	\$1,358.28	\$1,363.72	\$1,369.17	\$1,374.65	\$1,380.15	\$1,385.67	\$1,391.21	\$1,396.77	\$1,402.36	\$1,407.97	\$1,413.60
58	\$1,386.03	\$1,391.57	\$1,397.14	\$1,402.73	\$1,408.34	\$1,413.97	\$1,419.63	\$1,425.30	\$1,431.01	\$1,436.73	\$1,442.48	\$1,448.25
59	\$1,419.52	\$1,425.20	\$1,430.90	\$1,436.62	\$1,442.37	\$1,448.14	\$1,453.93	\$1,459.75	\$1,465.59	\$1,471.45	\$1,477.34	\$1,483.25
60	\$1,453.35	\$1,459.16	\$1,465.00	\$1,470.86	\$1,476.74	\$1,482.65	\$1,488.58	\$1,494.53	\$1,500.51	\$1,506.51	\$1,512.54	\$1,518.59
61	\$1,487.51	\$1,493.46	\$1,499.44	\$1,505.43	\$1,511.46	\$1,517.50	\$1,523.57	\$1,529.67	\$1,535.78	\$1,541.93	\$1,548.10	\$1,554.29
62	\$1,522.01	\$1,528.10	\$1,534.21	\$1,540.34	\$1,546.51	\$1,552.69	\$1,558.90	\$1,565.14	\$1,571.40	\$1,577.68	\$1,584.00	\$1,590.33
63	\$1,556.81	\$1,563.04	\$1,569.29	\$1,575.57	\$1,581.87	\$1,588.20	\$1,594.55	\$1,600.93	\$1,607.33	\$1,613.76	\$1,620.22	\$1,626.70
64	\$1,591.98	\$1,598.34	\$1,604.74	\$1,611.16	\$1,617.60	\$1,624.07	\$1,630.57	\$1,637.09	\$1,643.64	\$1,650.21	\$1,656.81	\$1,663.44
65	\$1,627.44	\$1,633.95	\$1,640.48	\$1,647.05	\$1,653.63	\$1,660.25	\$1,666.89	\$1,673.56	\$1,680.25	\$1,686.97	\$1,693.72	\$1,700.49
66	\$1,663.25	\$1,669.90	\$1,676.58	\$1,683.29	\$1,690.02	\$1,696.78	\$1,703.57	\$1,710.38	\$1,717.23	\$1,724.10	\$1,730.99	\$1,737.92



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$88.13	\$88.48	\$88.84	\$89.19	\$89.55	\$89.91	\$90.27	\$90.63	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	\$1,699.40	\$1,706.20	\$1,713.03	\$1,719.88	\$1,726.76	\$1,733.67	\$1,740.60	\$1,747.56	\$1,754.55	\$1,761.57	\$1,768.62	\$1,775.69
68	\$1,735.89	\$1,742.83	\$1,749.80	\$1,756.80	\$1,763.83	\$1,770.88	\$1,777.97	\$1,785.08	\$1,792.22	\$1,799.39	\$1,806.59	\$1,813.81
69	\$1,772.68	\$1,779.77	\$1,786.89	\$1,794.04	\$1,801.21	\$1,808.42	\$1,815.65	\$1,822.91	\$1,830.20	\$1,837.53	\$1,844.88	\$1,852.25
70	\$1,809.84	\$1,817.08	\$1,824.35	\$1,831.65	\$1,838.97	\$1,846.33	\$1,853.71	\$1,861.13	\$1,868.57	\$1,876.05	\$1,883.55	\$1,891.09
71	\$1,847.30	\$1,854.69	\$1,862.11	\$1,869.56	\$1,877.04	\$1,884.54	\$1,892.08	\$1,899.65	\$1,907.25	\$1,914.88	\$1,922.54	\$1,930.23
72	\$1,890.97	\$1,898.54	\$1,906.13	\$1,913.76	\$1,921.41	\$1,929.10	\$1,936.81	\$1,944.56	\$1,952.34	\$1,960.15	\$1,967.99	\$1,975.86
73	\$1,935.15	\$1,942.89	\$1,950.66	\$1,958.47	\$1,966.30	\$1,974.16	\$1,982.06	\$1,989.99	\$1,997.95	\$2,005.94	\$2,013.96	\$2,022.02
74	\$1,979.78	\$1,987.70	\$1,995.65	\$2,003.63	\$2,011.65	\$2,019.69	\$2,027.77	\$2,035.88	\$2,044.03	\$2,052.20	\$2,060.41	\$2,068.65
75	\$2,024.94	\$2,033.04	\$2,041.17	\$2,049.33	\$2,057.53	\$2,065.76	\$2,074.02	\$2,082.32	\$2,090.65	\$2,099.01	\$2,107.41	\$2,115.84
76	\$2,070.60	\$2,078.88	\$2,087.19	\$2,095.54	\$2,103.92	\$2,112.34	\$2,120.79	\$2,129.27	\$2,137.79	\$2,146.34	\$2,154.93	\$2,163.55
77	\$2,116.73	\$2,125.20	\$2,133.70	\$2,142.23	\$2,150.80	\$2,159.40	\$2,168.04	\$2,176.71	\$2,185.42	\$2,194.16	\$2,202.94	\$2,211.75
78	\$2,163.37	\$2,172.02	\$2,180.71	\$2,189.43	\$2,198.19	\$2,206.98	\$2,215.81	\$2,224.67	\$2,233.57	\$2,242.51	\$2,251.48	\$2,260.48
79	\$2,210.52	\$2,219.36	\$2,228.24	\$2,237.15	\$2,246.10	\$2,255.09	\$2,264.11	\$2,273.16	\$2,282.26	\$2,291.38	\$2,300.55	\$2,309.75
80	\$2,258.16	\$2,267.19	\$2,276.26	\$2,285.36	\$2,294.51	\$2,303.68	\$2,312.90	\$2,322.15	\$2,331.44	\$2,340.77	\$2,350.13	\$2,359.53
81	\$2,306.30	\$2,315.53	\$2,324.79	\$2,334.09	\$2,343.42	\$2,352.80	\$2,362.21	\$2,371.66	\$2,381.14	\$2,390.67	\$2,400.23	\$2,409.83
82	\$2,341.58	\$2,350.94	\$2,360.35	\$2,369.79	\$2,379.27	\$2,388.79	\$2,398.34	\$2,407.93	\$2,417.57	\$2,427.24	\$2,436.95	\$2,446.69
83	\$2,377.04	\$2,386.55	\$2,396.10	\$2,405.68	\$2,415.30	\$2,424.96	\$2,434.66	\$2,444.40	\$2,454.18	\$2,464.00	\$2,473.85	\$2,483.75
84	\$2,412.66	\$2,422.31	\$2,432.00	\$2,441.73	\$2,451.49	\$2,461.30	\$2,471.14	\$2,481.03	\$2,490.95	\$2,500.92	\$2,510.92	\$2,520.96
85	\$2,448.45	\$2,458.24	\$2,468.08	\$2,477.95	\$2,487.86	\$2,497.81	\$2,507.80	\$2,517.84	\$2,527.91	\$2,538.02	\$2,548.17	\$2,558.36
86	\$2,484.43	\$2,494.37	\$2,504.34	\$2,514.36	\$2,524.42	\$2,534.52	\$2,544.65	\$2,554.83	\$2,565.05	\$2,575.31	\$2,585.61	\$2,595.96
87	\$2,520.54	\$2,530.62	\$2,540.75	\$2,550.91	\$2,561.11	\$2,571.36	\$2,581.64	\$2,591.97	\$2,602.34	\$2,612.75	\$2,623.20	\$2,633.69
88	\$2,556.86	\$2,567.09	\$2,577.35	\$2,587.66	\$2,598.01	\$2,608.41	\$2,618.84	\$2,629.32	\$2,639.83	\$2,650.39	\$2,660.99	\$2,671.64
89	\$2,593.33	\$2,603.70	\$2,614.12	\$2,624.58	\$2,635.07	\$2,645.61	\$2,656.20	\$2,666.82	\$2,677.49	\$2,688.20	\$2,698.95	\$2,709.75
90	\$2,629.96	\$2,640.48	\$2,651.04	\$2,661.64	\$2,672.29	\$2,682.98	\$2,693.71	\$2,704.49	\$2,715.30	\$2,726.17	\$2,737.07	\$2,748.02
91	\$2,666.77	\$2,677.44	\$2,688.15	\$2,698.90	\$2,709.69	\$2,720.53	\$2,731.42	\$2,742.34	\$2,753.31	\$2,764.32	\$2,775.38	\$2,786.48
92	\$2,703.75	\$2,714.56	\$2,725.42	\$2,736.32	\$2,747.27	\$2,758.26	\$2,769.29	\$2,780.37	\$2,791.49	\$2,802.65	\$2,813.86	\$2,825.12
93	\$2,740.90	\$2,751.86	\$2,762.87	\$2,773.92	\$2,785.02	\$2,796.16	\$2,807.34	\$2,818.57	\$2,829.85	\$2,841.16	\$2,852.53	\$2,863.94
94	\$2,778.23	\$2,789.34	\$2,800.50	\$2,811.70	\$2,822.95	\$2,834.24	\$2,845.57	\$2,856.96	\$2,868.38	\$2,879.86	\$2,891.38	\$2,902.94
95	\$2,815.72	\$2,826.98	\$2,838.29	\$2,849.64	\$2,861.04	\$2,872.48	\$2,883.97	\$2,895.51	\$2,907.09	\$2,918.72	\$2,930.40	\$2,942.12
96	\$2,853.37	\$2,864.79	\$2,876.25	\$2,887.75	\$2,899.30	\$2,910.90	\$2,922.54	\$2,934.23	\$2,945.97	\$2,957.76	\$2,969.59	\$2,981.46
97	\$2,891.21	\$2,902.77	\$2,914.38	\$2,926.04	\$2,937.74	\$2,949.50	\$2,961.29	\$2,973.14	\$2,985.03	\$2,996.97	\$3,008.96	\$3,020.99
98	\$2,929.20	\$2,940.92	\$2,952.68	\$2,964.49	\$2,976.35	\$2,988.26	\$3,000.21	\$3,012.21	\$3,024.26	\$3,036.36	\$3,048.50	\$3,060.70
99	\$2,967.39	\$2,979.26	\$2,991.17	\$3,003.14	\$3,015.15	\$3,027.21	\$3,039.32	\$3,051.48	\$3,063.68	\$3,075.94	\$3,088.24	\$3,100.59
100	\$3,005.72	\$3,017.75	\$3,029.82	\$3,041.94	\$3,054.10	\$3,066.32	\$3,078.58	\$3,090.90	\$3,103.26	\$3,115.68	\$3,128.14	\$3,140.65

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$30.09	\$30.21	\$30.33	\$30.45	\$30.57	\$30.69	\$30.82	\$30.94	\$31.06	\$31.19	\$31.31	\$31.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Para uso comercial y de servicios.

<i>Comercial y de servicios</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
<i>Consumo MP</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.39	\$11.44	\$11.48	\$11.53	\$11.58	\$11.62	\$11.67	\$11.72
2	\$17.22	\$17.29	\$17.36	\$17.43	\$17.50	\$17.57	\$17.64	\$17.71	\$17.78	\$17.85	\$17.92	\$17.99
3	\$23.43	\$23.52	\$23.62	\$23.71	\$23.81	\$23.90	\$24.00	\$24.09	\$24.19	\$24.29	\$24.38	\$24.48
4	\$29.80	\$29.91	\$30.03	\$30.15	\$30.28	\$30.40	\$30.52	\$30.64	\$30.76	\$30.89	\$31.01	\$31.13
5	\$36.37	\$36.51	\$36.66	\$36.81	\$36.95	\$37.10	\$37.25	\$37.40	\$37.55	\$37.70	\$37.85	\$38.00
6	\$43.15	\$43.32	\$43.49	\$43.66	\$43.84	\$44.01	\$44.19	\$44.37	\$44.55	\$44.72	\$44.90	\$45.08
7	\$50.10	\$50.30	\$50.50	\$50.70	\$50.91	\$51.11	\$51.31	\$51.52	\$51.73	\$51.93	\$52.14	\$52.35
8	\$57.24	\$57.47	\$57.70	\$57.93	\$58.16	\$58.40	\$58.63	\$58.86	\$59.10	\$59.34	\$59.57	\$59.81
9	\$64.59	\$64.85	\$65.11	\$65.37	\$65.63	\$65.89	\$66.16	\$66.42	\$66.69	\$66.95	\$67.22	\$67.49
10	\$72.13	\$72.42	\$72.71	\$73.00	\$73.29	\$73.58	\$73.88	\$74.17	\$74.47	\$74.77	\$75.07	\$75.37
11	\$79.86	\$80.18	\$80.50	\$80.82	\$81.14	\$81.47	\$81.79	\$82.12	\$82.45	\$82.78	\$83.11	\$83.44
12	\$87.71	\$88.06	\$88.41	\$88.77	\$89.12	\$89.48	\$89.84	\$90.20	\$90.56	\$90.92	\$91.28	\$91.65
13	\$95.76	\$96.14	\$96.52	\$96.91	\$97.30	\$97.69	\$98.08	\$98.47	\$98.86	\$99.26	\$99.66	\$100.05
14	\$109.63	\$110.07	\$110.51	\$110.95	\$111.39	\$111.84	\$112.29	\$112.74	\$113.19	\$113.64	\$114.09	\$114.55
15	\$124.50	\$125.00	\$125.50	\$126.00	\$126.50	\$127.01	\$127.52	\$128.03	\$128.54	\$129.05	\$129.57	\$130.09
16	\$140.14	\$140.70	\$141.27	\$141.83	\$142.40	\$142.97	\$143.54	\$144.12	\$144.69	\$145.27	\$145.85	\$146.44
17	\$156.77	\$157.40	\$158.02	\$158.66	\$159.29	\$159.93	\$160.57	\$161.21	\$161.86	\$162.50	\$163.15	\$163.81
18	\$174.39	\$175.09	\$175.79	\$176.49	\$177.20	\$177.91	\$178.62	\$179.33	\$180.05	\$180.77	\$181.49	\$182.22
19	\$192.99	\$193.77	\$194.54	\$195.32	\$196.10	\$196.88	\$197.67	\$198.46	\$199.26	\$200.05	\$200.85	\$201.66
20	\$212.59	\$213.44	\$214.30	\$215.16	\$216.02	\$216.88	\$217.75	\$218.62	\$219.49	\$220.37	\$221.25	\$222.14
21	\$233.02	\$233.95	\$234.89	\$235.83	\$236.77	\$237.72	\$238.67	\$239.62	\$240.58	\$241.54	\$242.51	\$243.48
22	\$254.41	\$255.43	\$256.45	\$257.48	\$258.51	\$259.54	\$260.58	\$261.62	\$262.67	\$263.72	\$264.77	\$265.83
23	\$276.79	\$277.90	\$279.01	\$280.13	\$281.25	\$282.37	\$283.50	\$284.64	\$285.78	\$286.92	\$288.07	\$289.22
24	\$300.14	\$301.34	\$302.55	\$303.76	\$304.98	\$306.20	\$307.42	\$308.65	\$309.88	\$311.12	\$312.37	\$313.62
25	\$324.47	\$325.77	\$327.07	\$328.38	\$329.70	\$331.01	\$332.34	\$333.67	\$335.00	\$336.34	\$337.69	\$339.04
26	\$349.78	\$351.18	\$352.58	\$353.99	\$355.41	\$356.83	\$358.26	\$359.69	\$361.13	\$362.58	\$364.03	\$365.48
27	\$376.06	\$377.56	\$379.07	\$380.59	\$382.11	\$383.64	\$385.17	\$386.71	\$388.26	\$389.81	\$391.37	\$392.94
28	\$403.34	\$404.95	\$406.57	\$408.20	\$409.83	\$411.47	\$413.12	\$414.77	\$416.43	\$418.09	\$419.77	\$421.45
29	\$431.56	\$433.29	\$435.02	\$436.76	\$438.51	\$440.26	\$442.02	\$443.79	\$445.57	\$447.35	\$449.14	\$450.93
30	\$460.77	\$462.62	\$464.47	\$466.32	\$468.19	\$470.06	\$471.94	\$473.83	\$475.73	\$477.63	\$479.54	\$481.46
31	\$490.97	\$492.94	\$494.91	\$496.89	\$498.88	\$500.87	\$502.87	\$504.89	\$506.91	\$508.93	\$510.97	\$513.01
32	\$522.12	\$524.21	\$526.30	\$528.41	\$530.52	\$532.65	\$534.78	\$536.92	\$539.06	\$541.22	\$543.38	\$545.56
33	\$554.28	\$556.49	\$558.72	\$560.95	\$563.20	\$565.45	\$567.71	\$569.98	\$572.26	\$574.55	\$576.85	\$579.16
34	\$587.41	\$589.76	\$592.12	\$594.49	\$596.87	\$599.25	\$601.65	\$604.06	\$606.47	\$608.90	\$611.34	\$613.78



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo MP	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
35	\$621.51	\$624.00	\$626.50	\$629.00	\$631.52	\$634.04	\$636.58	\$639.13	\$641.68	\$644.25	\$646.83	\$649.41
36	\$656.60	\$659.22	\$661.88	\$664.51	\$667.16	\$669.83	\$672.51	\$675.20	\$677.90	\$680.62	\$683.34	\$686.07
37	\$692.65	\$695.42	\$698.20	\$700.99	\$703.80	\$706.61	\$709.44	\$712.27	\$715.12	\$717.98	\$720.86	\$723.74
38	\$729.70	\$732.61	\$735.54	\$738.49	\$741.44	\$744.41	\$747.38	\$750.37	\$753.38	\$756.39	\$759.41	\$762.45
39	\$767.71	\$770.78	\$773.87	\$776.96	\$780.07	\$783.19	\$786.32	\$789.47	\$792.63	\$795.80	\$798.98	\$802.18
40	\$806.70	\$809.92	\$813.16	\$816.42	\$819.68	\$822.96	\$826.25	\$829.56	\$832.88	\$836.21	\$839.55	\$842.91
41	\$846.70	\$850.09	\$853.49	\$856.90	\$860.33	\$863.77	\$867.23	\$870.70	\$874.18	\$877.68	\$881.19	\$884.71
42	\$880.84	\$884.36	\$887.90	\$891.45	\$895.02	\$898.60	\$902.19	\$905.80	\$909.42	\$913.06	\$916.71	\$920.38
43	\$915.65	\$919.31	\$922.99	\$926.68	\$930.39	\$934.11	\$937.85	\$941.60	\$945.37	\$949.15	\$952.94	\$956.76
44	\$951.11	\$954.92	\$958.74	\$962.57	\$966.42	\$970.29	\$974.17	\$978.07	\$981.98	\$985.91	\$989.85	\$993.81
45	\$987.23	\$991.18	\$995.14	\$999.12	\$1,003.12	\$1,007.13	\$1,011.16	\$1,015.20	\$1,019.26	\$1,023.34	\$1,027.43	\$1,031.54
46	\$1,024.01	\$1,028.10	\$1,032.22	\$1,036.34	\$1,040.49	\$1,044.65	\$1,048.83	\$1,053.03	\$1,057.24	\$1,061.47	\$1,065.71	\$1,069.98
47	\$1,061.44	\$1,065.68	\$1,069.95	\$1,074.23	\$1,078.52	\$1,082.84	\$1,087.17	\$1,091.52	\$1,095.88	\$1,100.27	\$1,104.67	\$1,109.09
48	\$1,099.53	\$1,103.93	\$1,108.34	\$1,112.77	\$1,117.23	\$1,121.69	\$1,126.18	\$1,130.69	\$1,135.21	\$1,139.75	\$1,144.31	\$1,148.89
49	\$1,138.26	\$1,142.81	\$1,147.38	\$1,151.97	\$1,156.58	\$1,161.20	\$1,165.85	\$1,170.51	\$1,175.19	\$1,179.89	\$1,184.61	\$1,189.35
50	\$1,185.79	\$1,190.53	\$1,195.29	\$1,200.08	\$1,204.88	\$1,209.70	\$1,214.53	\$1,219.39	\$1,224.27	\$1,229.17	\$1,234.08	\$1,239.02
51	\$1,234.29	\$1,239.23	\$1,244.19	\$1,249.16	\$1,254.16	\$1,259.18	\$1,264.21	\$1,269.27	\$1,274.35	\$1,279.44	\$1,284.56	\$1,289.70
52	\$1,283.75	\$1,288.89	\$1,294.04	\$1,299.22	\$1,304.42	\$1,309.63	\$1,314.87	\$1,320.13	\$1,325.41	\$1,330.71	\$1,336.04	\$1,341.38
53	\$1,318.75	\$1,324.03	\$1,329.32	\$1,334.64	\$1,339.98	\$1,345.34	\$1,350.72	\$1,356.12	\$1,361.55	\$1,366.99	\$1,372.46	\$1,377.95
54	\$1,354.12	\$1,359.54	\$1,364.98	\$1,370.44	\$1,375.92	\$1,381.42	\$1,386.95	\$1,392.50	\$1,398.07	\$1,403.66	\$1,409.27	\$1,414.91
55	\$1,389.88	\$1,395.44	\$1,401.03	\$1,406.63	\$1,412.26	\$1,417.91	\$1,423.58	\$1,429.27	\$1,434.99	\$1,440.73	\$1,446.49	\$1,452.28
56	\$1,426.06	\$1,431.76	\$1,437.49	\$1,443.24	\$1,449.01	\$1,454.81	\$1,460.63	\$1,466.47	\$1,472.34	\$1,478.22	\$1,484.14	\$1,490.07
57	\$1,462.60	\$1,468.45	\$1,474.33	\$1,480.22	\$1,486.14	\$1,492.09	\$1,498.06	\$1,504.05	\$1,510.07	\$1,516.11	\$1,522.17	\$1,528.26
58	\$1,499.58	\$1,505.58	\$1,511.60	\$1,517.65	\$1,523.72	\$1,529.81	\$1,535.93	\$1,542.07	\$1,548.24	\$1,554.44	\$1,560.65	\$1,566.90
59	\$1,536.93	\$1,543.07	\$1,549.25	\$1,555.44	\$1,561.67	\$1,567.91	\$1,574.18	\$1,580.48	\$1,586.80	\$1,593.15	\$1,599.52	\$1,605.92
60	\$1,574.69	\$1,580.99	\$1,587.31	\$1,593.66	\$1,600.03	\$1,606.43	\$1,612.86	\$1,619.31	\$1,625.79	\$1,632.29	\$1,638.82	\$1,645.38
61	\$1,612.83	\$1,619.28	\$1,625.76	\$1,632.26	\$1,638.79	\$1,645.34	\$1,651.92	\$1,658.53	\$1,665.17	\$1,671.83	\$1,678.51	\$1,685.23
62	\$1,651.38	\$1,657.99	\$1,664.62	\$1,671.28	\$1,677.96	\$1,684.67	\$1,691.41	\$1,698.18	\$1,704.97	\$1,711.79	\$1,718.64	\$1,725.51
63	\$1,690.34	\$1,697.10	\$1,703.88	\$1,710.70	\$1,717.54	\$1,724.41	\$1,731.31	\$1,738.24	\$1,745.19	\$1,752.17	\$1,759.18	\$1,766.22
64	\$1,729.66	\$1,736.58	\$1,743.53	\$1,750.50	\$1,757.50	\$1,764.53	\$1,771.59	\$1,778.68	\$1,785.79	\$1,792.93	\$1,800.11	\$1,807.31
65	\$1,769.41	\$1,776.49	\$1,783.59	\$1,790.73	\$1,797.89	\$1,805.08	\$1,812.30	\$1,819.55	\$1,826.83	\$1,834.14	\$1,841.47	\$1,848.84
66	\$1,809.55	\$1,816.79	\$1,824.05	\$1,831.35	\$1,838.67	\$1,846.03	\$1,853.41	\$1,860.83	\$1,868.27	\$1,875.74	\$1,883.25	\$1,890.78
67	\$1,850.09	\$1,857.49	\$1,864.92	\$1,872.38	\$1,879.87	\$1,887.39	\$1,894.94	\$1,902.52	\$1,910.13	\$1,917.77	\$1,925.44	\$1,933.14
68	\$1,891.01	\$1,898.57	\$1,906.17	\$1,913.79	\$1,921.45	\$1,929.13	\$1,936.85	\$1,944.60	\$1,952.38	\$1,960.19	\$1,968.03	\$1,975.90
69	\$1,932.35	\$1,940.08	\$1,947.84	\$1,955.64	\$1,963.46	\$1,971.31	\$1,979.20	\$1,987.11	\$1,995.06	\$2,003.04	\$2,011.05	\$2,019.10
70	\$1,974.09	\$1,981.99	\$1,989.91	\$1,997.87	\$2,005.87	\$2,013.89	\$2,021.94	\$2,030.03	\$2,038.15	\$2,046.30	\$2,054.49	\$2,062.71
71	\$2,016.22	\$2,024.28	\$2,032.38	\$2,040.51	\$2,048.67	\$2,056.87	\$2,065.09	\$2,073.35	\$2,081.65	\$2,089.97	\$2,098.33	\$2,106.73
72	\$2,058.75	\$2,066.98	\$2,075.25	\$2,083.55	\$2,091.88	\$2,100.25	\$2,108.65	\$2,117.09	\$2,125.56	\$2,134.06	\$2,142.59	\$2,151.16



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre.
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
73	\$2,101.67	\$2,110.07	\$2,118.51	\$2,126.99	\$2,135.49	\$2,144.04	\$2,152.61	\$2,161.22	\$2,169.87	\$2,178.55	\$2,187.26	\$2,196.01
74	\$2,144.99	\$2,153.57	\$2,162.18	\$2,170.83	\$2,179.51	\$2,188.23	\$2,196.98	\$2,205.77	\$2,214.60	\$2,223.45	\$2,232.35	\$2,241.28
75	\$2,188.72	\$2,197.48	\$2,206.27	\$2,215.09	\$2,223.95	\$2,232.85	\$2,241.78	\$2,250.75	\$2,259.75	\$2,268.79	\$2,277.86	\$2,286.97
76	\$2,232.83	\$2,241.76	\$2,250.72	\$2,259.73	\$2,268.77	\$2,277.84	\$2,286.95	\$2,296.10	\$2,305.28	\$2,314.51	\$2,323.76	\$2,333.06
77	\$2,277.36	\$2,286.47	\$2,295.62	\$2,304.80	\$2,314.02	\$2,323.28	\$2,332.57	\$2,341.90	\$2,351.27	\$2,360.67	\$2,370.11	\$2,379.60
78	\$2,322.29	\$2,331.58	\$2,340.91	\$2,350.27	\$2,359.67	\$2,369.11	\$2,378.59	\$2,388.10	\$2,397.65	\$2,407.24	\$2,416.87	\$2,426.54
79	\$2,367.59	\$2,377.06	\$2,386.57	\$2,396.12	\$2,405.70	\$2,415.32	\$2,424.98	\$2,434.68	\$2,444.42	\$2,454.20	\$2,464.02	\$2,473.87
80	\$2,413.31	\$2,422.97	\$2,432.66	\$2,442.39	\$2,452.16	\$2,461.97	\$2,471.81	\$2,481.70	\$2,491.63	\$2,501.60	\$2,511.60	\$2,521.65
81	\$2,459.44	\$2,469.27	\$2,479.15	\$2,489.07	\$2,499.02	\$2,509.02	\$2,519.06	\$2,529.13	\$2,539.25	\$2,549.41	\$2,559.60	\$2,569.84
82	\$2,505.97	\$2,516.00	\$2,526.06	\$2,536.16	\$2,546.31	\$2,556.49	\$2,566.72	\$2,576.99	\$2,587.29	\$2,597.64	\$2,608.03	\$2,618.47
83	\$2,552.88	\$2,563.09	\$2,573.34	\$2,583.63	\$2,593.97	\$2,604.35	\$2,614.76	\$2,625.22	\$2,635.72	\$2,646.27	\$2,656.85	\$2,667.48
84	\$2,600.22	\$2,610.62	\$2,621.06	\$2,631.54	\$2,642.07	\$2,652.64	\$2,663.25	\$2,673.90	\$2,684.60	\$2,695.34	\$2,706.12	\$2,716.94
85	\$2,647.93	\$2,658.52	\$2,669.15	\$2,679.83	\$2,690.55	\$2,701.31	\$2,712.12	\$2,722.96	\$2,733.86	\$2,744.79	\$2,755.77	\$2,766.79
86	\$2,696.06	\$2,706.84	\$2,717.67	\$2,728.54	\$2,739.45	\$2,750.41	\$2,761.41	\$2,772.46	\$2,783.55	\$2,794.68	\$2,805.86	\$2,817.09
87	\$2,744.57	\$2,755.55	\$2,766.57	\$2,777.64	\$2,788.75	\$2,799.90	\$2,811.10	\$2,822.35	\$2,833.64	\$2,844.97	\$2,856.35	\$2,867.78
88	\$2,793.47	\$2,804.64	\$2,815.88	\$2,827.12	\$2,838.43	\$2,849.78	\$2,861.18	\$2,872.63	\$2,884.12	\$2,895.65	\$2,907.24	\$2,918.87
89	\$2,842.79	\$2,854.16	\$2,865.58	\$2,877.04	\$2,888.55	\$2,900.10	\$2,911.70	\$2,923.35	\$2,935.04	\$2,946.79	\$2,958.57	\$2,970.41
90	\$2,892.51	\$2,904.08	\$2,915.70	\$2,927.36	\$2,939.07	\$2,950.82	\$2,962.63	\$2,974.48	\$2,986.38	\$2,998.32	\$3,010.32	\$3,022.36
91	\$2,942.62	\$2,954.39	\$2,966.21	\$2,978.07	\$2,989.98	\$3,001.94	\$3,013.95	\$3,026.01	\$3,038.11	\$3,050.26	\$3,062.47	\$3,074.72
92	\$2,993.15	\$3,005.12	\$3,017.14	\$3,029.21	\$3,041.33	\$3,053.50	\$3,065.71	\$3,077.97	\$3,090.28	\$3,102.64	\$3,115.06	\$3,127.52
93	\$3,056.21	\$3,068.43	\$3,080.71	\$3,093.03	\$3,105.40	\$3,117.82	\$3,130.29	\$3,142.82	\$3,155.39	\$3,168.01	\$3,180.68	\$3,193.40
94	\$3,119.90	\$3,132.38	\$3,144.91	\$3,157.49	\$3,170.12	\$3,182.80	\$3,195.53	\$3,208.32	\$3,221.15	\$3,234.03	\$3,246.97	\$3,259.96
95	\$3,184.28	\$3,197.02	\$3,209.80	\$3,222.64	\$3,235.53	\$3,248.48	\$3,261.47	\$3,274.51	\$3,287.61	\$3,300.76	\$3,313.97	\$3,327.22
96	\$3,249.33	\$3,262.33	\$3,275.38	\$3,288.48	\$3,301.63	\$3,314.84	\$3,328.10	\$3,341.41	\$3,354.78	\$3,368.20	\$3,381.67	\$3,395.20
97	\$3,315.04	\$3,328.30	\$3,341.61	\$3,354.98	\$3,368.40	\$3,381.87	\$3,395.40	\$3,408.98	\$3,422.61	\$3,436.31	\$3,450.05	\$3,463.85
98	\$3,381.39	\$3,394.91	\$3,408.49	\$3,422.13	\$3,435.82	\$3,449.56	\$3,463.36	\$3,477.21	\$3,491.12	\$3,505.09	\$3,519.11	\$3,533.18
99	\$3,448.43	\$3,462.23	\$3,476.07	\$3,489.98	\$3,503.94	\$3,517.95	\$3,532.03	\$3,546.15	\$3,560.34	\$3,574.58	\$3,588.88	\$3,603.23
100	\$3,516.11	\$3,530.18	\$3,544.30	\$3,558.48	\$3,572.71	\$3,587.00	\$3,601.35	\$3,615.75	\$3,630.22	\$3,644.74	\$3,659.32	\$3,673.95

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$35.39	\$35.53	\$35.67	\$35.82	\$35.96	\$36.10	\$36.25	\$36.39	\$36.54	\$36.69	\$36.83	\$36.98



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Por servicio industrial.

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$249.91	\$250.91	\$251.91	\$252.92	\$253.93	\$254.95	\$255.97	\$256.99	\$258.02	\$259.05	\$260.09	\$261.13
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
<i>Consumo MP</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$34.80	\$34.94	\$35.08	\$35.22	\$35.36	\$35.51	\$35.65	\$35.79	\$35.93	\$36.08	\$36.22	\$36.37
2	\$66.33	\$66.59	\$66.86	\$67.13	\$67.39	\$67.66	\$67.93	\$68.21	\$68.48	\$68.75	\$69.03	\$69.30
3	\$98.30	\$98.69	\$99.08	\$99.48	\$99.88	\$100.28	\$100.68	\$101.08	\$101.49	\$101.89	\$102.30	\$102.71
4	\$130.75	\$131.27	\$131.80	\$132.32	\$132.85	\$133.38	\$133.92	\$134.45	\$134.99	\$135.53	\$136.07	\$136.62
5	\$163.70	\$164.35	\$165.01	\$165.67	\$166.33	\$167.00	\$167.67	\$168.34	\$169.01	\$169.69	\$170.37	\$171.05
6	\$197.11	\$197.90	\$198.69	\$199.49	\$200.29	\$201.09	\$201.89	\$202.70	\$203.51	\$204.33	\$205.14	\$205.96
7	\$231.03	\$231.96	\$232.88	\$233.82	\$234.75	\$235.69	\$236.63	\$237.58	\$238.53	\$239.48	\$240.44	\$241.40
8	\$265.43	\$266.49	\$267.55	\$268.62	\$269.70	\$270.78	\$271.86	\$272.95	\$274.04	\$275.14	\$276.24	\$277.34
9	\$300.30	\$301.50	\$302.70	\$303.91	\$305.13	\$306.35	\$307.57	\$308.81	\$310.04	\$311.28	\$312.53	\$313.78
10	\$335.67	\$337.02	\$338.36	\$339.72	\$341.08	\$342.44	\$343.81	\$345.18	\$346.57	\$347.95	\$349.34	\$350.74
11	\$371.53	\$373.01	\$374.51	\$376.00	\$377.51	\$379.02	\$380.53	\$382.06	\$383.58	\$385.12	\$386.66	\$388.21
12	\$407.52	\$409.15	\$410.79	\$412.43	\$414.08	\$415.74	\$417.40	\$419.07	\$420.75	\$422.43	\$424.12	\$425.82
13	\$443.94	\$445.71	\$447.50	\$449.29	\$451.08	\$452.89	\$454.70	\$456.52	\$458.35	\$460.18	\$462.02	\$463.87
14	\$480.78	\$482.71	\$484.64	\$486.58	\$488.52	\$490.48	\$492.44	\$494.41	\$496.39	\$498.37	\$500.36	\$502.37
15	\$518.05	\$520.12	\$522.20	\$524.29	\$526.39	\$528.49	\$530.61	\$532.73	\$534.86	\$537.00	\$539.15	\$541.30
16	\$555.00	\$557.22	\$559.45	\$561.69	\$563.94	\$566.19	\$568.46	\$570.73	\$573.01	\$575.31	\$577.61	\$579.92
17	\$592.29	\$594.66	\$597.04	\$599.43	\$601.82	\$604.23	\$606.65	\$609.07	\$611.51	\$613.96	\$616.41	\$618.88
18	\$629.97	\$632.49	\$635.02	\$637.56	\$640.11	\$642.67	\$645.24	\$647.82	\$650.41	\$653.01	\$655.62	\$658.25
19	\$668.00	\$670.67	\$673.35	\$676.04	\$678.75	\$681.46	\$684.19	\$686.92	\$689.67	\$692.43	\$695.20	\$697.98
20	\$706.39	\$709.22	\$712.06	\$714.90	\$717.76	\$720.63	\$723.52	\$726.41	\$729.32	\$732.23	\$735.16	\$738.10
21	\$744.68	\$747.66	\$750.65	\$753.65	\$756.67	\$759.69	\$762.73	\$765.78	\$768.84	\$771.92	\$775.01	\$778.11
22	\$781.52	\$784.65	\$787.79	\$790.94	\$794.10	\$797.28	\$800.47	\$803.67	\$806.88	\$810.11	\$813.35	\$816.60
23	\$818.54	\$821.81	\$825.10	\$828.40	\$831.72	\$835.04	\$838.38	\$841.74	\$845.10	\$848.48	\$851.88	\$855.28
24	\$855.71	\$859.14	\$862.57	\$866.02	\$869.49	\$872.96	\$876.46	\$879.96	\$883.48	\$887.02	\$890.56	\$894.13
25	\$893.08	\$896.65	\$900.24	\$903.84	\$907.46	\$911.09	\$914.73	\$918.39	\$922.06	\$925.75	\$929.45	\$933.17
26	\$930.58	\$934.31	\$938.04	\$941.80	\$945.56	\$949.34	\$953.14	\$956.95	\$960.78	\$964.63	\$968.48	\$972.36
27	\$968.27	\$972.14	\$976.03	\$979.94	\$983.86	\$987.79	\$991.74	\$995.71	\$999.69	\$1,003.69	\$1,007.71	\$1,011.74
28	\$1,006.12	\$1,010.15	\$1,014.19	\$1,018.25	\$1,022.32	\$1,026.41	\$1,030.51	\$1,034.64	\$1,038.77	\$1,042.93	\$1,047.10	\$1,051.29
29	\$1,044.15	\$1,048.33	\$1,052.52	\$1,056.73	\$1,060.96	\$1,065.20	\$1,069.46	\$1,073.74	\$1,078.04	\$1,082.35	\$1,086.68	\$1,091.02
30	\$1,082.34	\$1,086.67	\$1,091.02	\$1,095.38	\$1,099.77	\$1,104.16	\$1,108.58	\$1,113.02	\$1,117.47	\$1,121.94	\$1,126.42	\$1,130.93
31	\$1,120.68	\$1,125.16	\$1,129.66	\$1,134.18	\$1,138.72	\$1,143.27	\$1,147.85	\$1,152.44	\$1,157.05	\$1,161.68	\$1,166.32	\$1,170.99
32	\$1,159.23	\$1,163.87	\$1,168.53	\$1,173.20	\$1,177.89	\$1,182.60	\$1,187.33	\$1,192.08	\$1,196.85	\$1,201.64	\$1,206.45	\$1,211.27
33	\$1,197.95	\$1,202.74	\$1,207.55	\$1,212.38	\$1,217.23	\$1,222.10	\$1,226.99	\$1,231.90	\$1,236.83	\$1,241.77	\$1,246.74	\$1,251.73
34	\$1,236.81	\$1,241.76	\$1,246.73	\$1,251.71	\$1,256.72	\$1,261.75	\$1,266.79	\$1,271.86	\$1,276.95	\$1,282.06	\$1,287.19	\$1,292.33
35	\$1,275.85	\$1,280.95	\$1,286.08	\$1,291.22	\$1,296.39	\$1,301.57	\$1,306.78	\$1,312.00	\$1,317.25	\$1,322.52	\$1,327.81	\$1,333.12



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$249.91	\$250.91	\$251.91	\$252.92	\$253.93	\$254.95	\$255.97	\$256.99	\$258.02	\$259.05	\$260.09	\$261.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo MP</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
36	\$1,315.05	\$1,320.31	\$1,325.59	\$1,330.90	\$1,336.22	\$1,341.56	\$1,346.93	\$1,352.32	\$1,357.73	\$1,363.16	\$1,368.61	\$1,374.08
37	\$1,354.44	\$1,359.86	\$1,365.30	\$1,370.76	\$1,376.24	\$1,381.74	\$1,387.27	\$1,392.82	\$1,398.39	\$1,403.99	\$1,409.60	\$1,415.24
38	\$1,393.99	\$1,399.57	\$1,405.16	\$1,410.79	\$1,416.43	\$1,422.09	\$1,427.78	\$1,433.49	\$1,439.23	\$1,444.98	\$1,450.76	\$1,456.57
39	\$1,433.71	\$1,439.44	\$1,445.20	\$1,450.98	\$1,456.78	\$1,462.61	\$1,468.46	\$1,474.34	\$1,480.23	\$1,486.15	\$1,492.10	\$1,498.07
40	\$1,473.60	\$1,479.49	\$1,485.41	\$1,491.35	\$1,497.32	\$1,503.31	\$1,509.32	\$1,515.36	\$1,521.42	\$1,527.51	\$1,533.62	\$1,539.75
41	\$1,513.67	\$1,519.72	\$1,525.80	\$1,531.90	\$1,538.03	\$1,544.18	\$1,550.36	\$1,556.56	\$1,562.79	\$1,569.04	\$1,575.31	\$1,581.62
42	\$1,553.87	\$1,560.08	\$1,566.32	\$1,572.59	\$1,578.88	\$1,585.19	\$1,591.53	\$1,597.90	\$1,604.29	\$1,610.71	\$1,617.15	\$1,623.62
43	\$1,594.27	\$1,600.65	\$1,607.05	\$1,613.48	\$1,619.94	\$1,626.42	\$1,632.92	\$1,639.45	\$1,646.01	\$1,652.59	\$1,659.21	\$1,665.84
44	\$1,634.88	\$1,641.42	\$1,647.98	\$1,654.57	\$1,661.19	\$1,667.84	\$1,674.51	\$1,681.21	\$1,687.93	\$1,694.68	\$1,701.46	\$1,708.27
45	\$1,675.59	\$1,682.29	\$1,689.02	\$1,695.78	\$1,702.56	\$1,709.37	\$1,716.21	\$1,723.08	\$1,729.97	\$1,736.89	\$1,743.84	\$1,750.81
46	\$1,716.49	\$1,723.36	\$1,730.25	\$1,737.17	\$1,744.12	\$1,751.10	\$1,758.10	\$1,765.14	\$1,772.20	\$1,779.29	\$1,786.40	\$1,793.55
47	\$1,757.58	\$1,764.61	\$1,771.67	\$1,778.76	\$1,785.87	\$1,793.01	\$1,800.19	\$1,807.39	\$1,814.62	\$1,821.88	\$1,829.16	\$1,836.48
48	\$1,798.82	\$1,806.02	\$1,813.24	\$1,820.49	\$1,827.78	\$1,835.09	\$1,842.43	\$1,849.80	\$1,857.20	\$1,864.63	\$1,872.08	\$1,879.57
49	\$1,840.25	\$1,847.61	\$1,855.00	\$1,862.42	\$1,869.87	\$1,877.35	\$1,884.86	\$1,892.40	\$1,899.97	\$1,907.57	\$1,915.20	\$1,922.86
50	\$1,881.84	\$1,889.37	\$1,896.92	\$1,904.51	\$1,912.13	\$1,919.78	\$1,927.46	\$1,935.17	\$1,942.91	\$1,950.68	\$1,958.48	\$1,966.32
51	\$1,923.62	\$1,931.31	\$1,939.04	\$1,946.79	\$1,954.58	\$1,962.40	\$1,970.25	\$1,978.13	\$1,986.04	\$1,993.99	\$2,001.96	\$2,009.97
52	\$1,965.54	\$1,973.40	\$1,981.29	\$1,989.22	\$1,997.18	\$2,005.16	\$2,013.18	\$2,021.24	\$2,029.32	\$2,037.44	\$2,045.59	\$2,053.77
53	\$2,007.61	\$2,015.64	\$2,023.71	\$2,031.80	\$2,039.93	\$2,048.09	\$2,056.28	\$2,064.51	\$2,072.76	\$2,081.05	\$2,089.38	\$2,097.74
54	\$2,049.92	\$2,058.11	\$2,066.35	\$2,074.61	\$2,082.91	\$2,091.24	\$2,099.61	\$2,108.01	\$2,116.44	\$2,124.90	\$2,133.40	\$2,141.94
55	\$2,092.36	\$2,100.73	\$2,109.13	\$2,117.57	\$2,126.04	\$2,134.54	\$2,143.08	\$2,151.66	\$2,160.26	\$2,168.90	\$2,177.58	\$2,186.29
56	\$2,134.96	\$2,143.50	\$2,152.08	\$2,160.68	\$2,169.33	\$2,178.00	\$2,186.72	\$2,195.46	\$2,204.25	\$2,213.06	\$2,221.91	\$2,230.80
57	\$2,177.75	\$2,186.46	\$2,195.21	\$2,203.99	\$2,212.80	\$2,221.65	\$2,230.54	\$2,239.46	\$2,248.42	\$2,257.41	\$2,266.44	\$2,275.51
58	\$2,220.72	\$2,229.60	\$2,238.52	\$2,247.48	\$2,256.47	\$2,265.49	\$2,274.55	\$2,283.65	\$2,292.79	\$2,301.96	\$2,311.16	\$2,320.41
59	\$2,263.64	\$2,272.89	\$2,281.98	\$2,291.11	\$2,300.28	\$2,309.48	\$2,318.71	\$2,327.99	\$2,337.30	\$2,346.65	\$2,356.04	\$2,365.46
60	\$2,307.13	\$2,316.36	\$2,325.62	\$2,334.92	\$2,344.26	\$2,353.64	\$2,363.05	\$2,372.51	\$2,382.00	\$2,391.52	\$2,401.09	\$2,410.70
61	\$2,350.59	\$2,360.00	\$2,369.44	\$2,378.91	\$2,388.43	\$2,397.98	\$2,407.57	\$2,417.20	\$2,426.87	\$2,436.58	\$2,446.33	\$2,456.11
62	\$2,394.22	\$2,403.80	\$2,413.42	\$2,423.07	\$2,432.76	\$2,442.49	\$2,452.26	\$2,462.07	\$2,471.92	\$2,481.81	\$2,491.73	\$2,501.70
63	\$2,438.03	\$2,447.78	\$2,457.57	\$2,467.40	\$2,477.27	\$2,487.18	\$2,497.13	\$2,507.12	\$2,517.15	\$2,527.22	\$2,537.32	\$2,547.47
64	\$2,481.99	\$2,491.92	\$2,501.89	\$2,511.89	\$2,521.94	\$2,532.03	\$2,542.16	\$2,552.33	\$2,562.53	\$2,572.78	\$2,583.08	\$2,593.41
65	\$2,531.44	\$2,541.57	\$2,551.73	\$2,561.94	\$2,572.19	\$2,582.48	\$2,592.81	\$2,603.18	\$2,613.59	\$2,624.04	\$2,634.54	\$2,645.08
66	\$2,581.21	\$2,591.53	\$2,601.90	\$2,612.31	\$2,622.76	\$2,633.25	\$2,643.78	\$2,654.36	\$2,664.97	\$2,675.63	\$2,686.34	\$2,697.08
67	\$2,625.86	\$2,636.36	\$2,646.91	\$2,657.50	\$2,668.13	\$2,678.80	\$2,689.51	\$2,700.27	\$2,711.07	\$2,721.92	\$2,732.81	\$2,743.74
68	\$2,670.69	\$2,681.37	\$2,692.09	\$2,702.86	\$2,713.67	\$2,724.53	\$2,735.43	\$2,746.37	\$2,757.35	\$2,768.38	\$2,779.46	\$2,790.57
69	\$2,715.69	\$2,726.55	\$2,737.46	\$2,748.41	\$2,759.40	\$2,770.44	\$2,781.52	\$2,792.64	\$2,803.81	\$2,815.03	\$2,826.29	\$2,837.60
70	\$2,760.86	\$2,771.91	\$2,782.99	\$2,794.13	\$2,805.30	\$2,816.52	\$2,827.79	\$2,839.10	\$2,850.46	\$2,861.86	\$2,873.31	\$2,884.80
71	\$2,806.20	\$2,817.43	\$2,828.70	\$2,840.01	\$2,851.37	\$2,862.78	\$2,874.23	\$2,885.73	\$2,897.27	\$2,908.86	\$2,920.49	\$2,932.18
72	\$2,851.71	\$2,863.12	\$2,874.57	\$2,886.07	\$2,897.61	\$2,909.20	\$2,920.84	\$2,932.52	\$2,944.25	\$2,956.03	\$2,967.85	\$2,979.72
73	\$2,897.41	\$2,909.00	\$2,920.64	\$2,932.32	\$2,944.05	\$2,955.82	\$2,967.65	\$2,979.52	\$2,991.44	\$3,003.40	\$3,015.41	\$3,027.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$249.91	\$250.91	\$251.91	\$252.92	\$253.93	\$254.95	\$255.97	\$256.99	\$258.02	\$259.05	\$260.09	\$261.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
74	\$2,943.27	\$2,955.04	\$2,966.86	\$2,978.73	\$2,990.64	\$3,002.60	\$3,014.61	\$3,026.67	\$3,038.78	\$3,050.93	\$3,063.14	\$3,075.39
75	\$2,989.26	\$3,001.22	\$3,013.23	\$3,025.28	\$3,037.38	\$3,049.53	\$3,061.73	\$3,073.98	\$3,086.27	\$3,098.62	\$3,111.01	\$3,123.45
76	\$3,035.47	\$3,047.61	\$3,059.80	\$3,072.04	\$3,084.33	\$3,096.67	\$3,109.05	\$3,121.49	\$3,133.98	\$3,146.51	\$3,159.10	\$3,171.73
77	\$3,081.85	\$3,094.18	\$3,106.56	\$3,118.98	\$3,131.46	\$3,143.98	\$3,156.56	\$3,169.19	\$3,181.86	\$3,194.59	\$3,207.37	\$3,220.20
78	\$3,128.39	\$3,140.90	\$3,153.46	\$3,166.08	\$3,178.74	\$3,191.46	\$3,204.22	\$3,217.04	\$3,229.91	\$3,242.83	\$3,255.80	\$3,268.82
79	\$3,175.09	\$3,187.79	\$3,200.54	\$3,213.34	\$3,226.19	\$3,239.10	\$3,252.06	\$3,265.06	\$3,278.12	\$3,291.24	\$3,304.40	\$3,317.62
80	\$3,221.97	\$3,234.86	\$3,247.80	\$3,260.79	\$3,273.83	\$3,286.93	\$3,300.08	\$3,313.28	\$3,326.53	\$3,339.84	\$3,353.20	\$3,366.61
81	\$3,269.02	\$3,282.10	\$3,295.23	\$3,308.41	\$3,321.64	\$3,334.93	\$3,348.27	\$3,361.66	\$3,375.11	\$3,388.61	\$3,402.16	\$3,415.77
82	\$3,316.28	\$3,329.54	\$3,342.86	\$3,356.23	\$3,369.66	\$3,383.14	\$3,396.67	\$3,410.26	\$3,423.90	\$3,437.59	\$3,451.34	\$3,465.15
83	\$3,363.66	\$3,377.11	\$3,390.62	\$3,404.19	\$3,417.80	\$3,431.47	\$3,445.20	\$3,458.98	\$3,472.82	\$3,486.71	\$3,500.65	\$3,514.66
84	\$3,411.23	\$3,424.87	\$3,438.57	\$3,452.32	\$3,466.13	\$3,480.00	\$3,493.92	\$3,507.89	\$3,521.92	\$3,536.01	\$3,550.16	\$3,564.36
85	\$3,458.98	\$3,472.81	\$3,486.70	\$3,500.65	\$3,514.65	\$3,528.71	\$3,542.83	\$3,557.00	\$3,571.23	\$3,585.51	\$3,599.85	\$3,614.25
86	\$3,506.88	\$3,520.91	\$3,534.99	\$3,549.13	\$3,563.33	\$3,577.58	\$3,591.89	\$3,606.26	\$3,620.69	\$3,635.17	\$3,649.71	\$3,664.31
87	\$3,554.99	\$3,569.21	\$3,583.49	\$3,597.82	\$3,612.21	\$3,626.66	\$3,641.17	\$3,655.73	\$3,670.36	\$3,685.04	\$3,699.78	\$3,714.58
88	\$3,603.24	\$3,617.65	\$3,632.12	\$3,646.65	\$3,661.24	\$3,675.88	\$3,690.58	\$3,705.35	\$3,720.17	\$3,735.05	\$3,749.99	\$3,764.99
89	\$3,651.67	\$3,666.27	\$3,680.94	\$3,695.66	\$3,710.45	\$3,725.29	\$3,740.19	\$3,755.15	\$3,770.17	\$3,785.25	\$3,800.39	\$3,815.59
90	\$3,700.27	\$3,715.07	\$3,729.94	\$3,744.86	\$3,759.83	\$3,774.87	\$3,789.97	\$3,805.13	\$3,820.35	\$3,835.64	\$3,850.98	\$3,866.38
91	\$3,749.03	\$3,764.03	\$3,779.09	\$3,794.20	\$3,809.38	\$3,824.62	\$3,839.92	\$3,855.28	\$3,870.70	\$3,886.18	\$3,901.72	\$3,917.33
92	\$3,797.98	\$3,813.17	\$3,828.42	\$3,843.74	\$3,859.11	\$3,874.55	\$3,890.05	\$3,905.61	\$3,921.23	\$3,936.92	\$3,952.66	\$3,968.47
93	\$3,847.12	\$3,862.51	\$3,877.96	\$3,893.47	\$3,909.05	\$3,924.68	\$3,940.38	\$3,956.14	\$3,971.97	\$3,987.85	\$4,003.81	\$4,019.82
94	\$3,896.43	\$3,912.01	\$3,927.66	\$3,943.37	\$3,959.14	\$3,974.98	\$3,990.88	\$4,006.85	\$4,022.87	\$4,038.96	\$4,055.12	\$4,071.34
95	\$3,945.87	\$3,961.65	\$3,977.50	\$3,993.41	\$4,009.38	\$4,025.42	\$4,041.52	\$4,057.69	\$4,073.92	\$4,090.21	\$4,106.57	\$4,123.00
96	\$3,995.52	\$4,011.51	\$4,027.55	\$4,043.66	\$4,059.84	\$4,076.08	\$4,092.38	\$4,108.75	\$4,125.18	\$4,141.69	\$4,158.25	\$4,174.89
97	\$4,045.32	\$4,061.51	\$4,077.75	\$4,094.06	\$4,110.44	\$4,126.88	\$4,143.39	\$4,159.96	\$4,176.60	\$4,193.31	\$4,210.08	\$4,226.92
98	\$4,095.31	\$4,111.69	\$4,128.14	\$4,144.65	\$4,161.23	\$4,177.87	\$4,194.59	\$4,211.36	\$4,228.21	\$4,245.12	\$4,262.10	\$4,279.15
99	\$4,145.47	\$4,162.05	\$4,178.70	\$4,195.42	\$4,212.20	\$4,229.05	\$4,245.96	\$4,262.95	\$4,280.00	\$4,297.12	\$4,314.31	\$4,331.56
100	\$4,195.78	\$4,212.56	\$4,229.41	\$4,246.33	\$4,263.31	\$4,280.37	\$4,297.49	\$4,314.68	\$4,331.94	\$4,349.26	\$4,366.66	\$4,384.13

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M3	\$45.11	\$45.29	\$45.48	\$45.66	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39	\$46.58	\$46.76	\$46.95	\$47.14



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Para servicios mixtos.

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74
2	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.46	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81
3	\$17.18	\$17.25	\$17.32	\$17.39	\$17.46	\$17.52	\$17.60	\$17.67	\$17.74	\$17.81	\$17.88	\$17.95
4	\$22.16	\$22.25	\$22.34	\$22.43	\$22.52	\$22.61	\$22.70	\$22.79	\$22.88	\$22.97	\$23.06	\$23.15
5	\$27.20	\$27.31	\$27.42	\$27.53	\$27.64	\$27.75	\$27.86	\$27.97	\$28.08	\$28.20	\$28.31	\$28.42
6	\$32.30	\$32.43	\$32.56	\$32.69	\$32.82	\$32.96	\$33.09	\$33.22	\$33.35	\$33.49	\$33.62	\$33.75
7	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06	\$38.21	\$38.36	\$38.52	\$38.67	\$38.83	\$38.98	\$39.14
8	\$42.71	\$42.88	\$43.05	\$43.23	\$43.40	\$43.57	\$43.75	\$43.92	\$44.10	\$44.27	\$44.45	\$44.63
9	\$48.02	\$48.21	\$48.40	\$48.60	\$48.79	\$48.99	\$49.18	\$49.38	\$49.58	\$49.77	\$49.97	\$50.17
10	\$53.39	\$53.61	\$53.82	\$54.04	\$54.25	\$54.47	\$54.69	\$54.91	\$55.13	\$55.35	\$55.57	\$55.79
11	\$58.68	\$58.91	\$59.15	\$59.39	\$59.62	\$59.86	\$60.10	\$60.34	\$60.58	\$60.83	\$61.07	\$61.31
12	\$63.95	\$64.21	\$64.47	\$64.72	\$64.98	\$65.24	\$65.50	\$65.77	\$66.03	\$66.29	\$66.56	\$66.83
13	\$69.29	\$69.57	\$69.85	\$70.12	\$70.41	\$70.69	\$70.97	\$71.25	\$71.54	\$71.82	\$72.11	\$72.40
14	\$82.33	\$82.66	\$82.99	\$83.32	\$83.66	\$83.99	\$84.33	\$84.67	\$85.00	\$85.34	\$85.69	\$86.03
15	\$96.56	\$96.95	\$97.34	\$97.73	\$98.12	\$98.51	\$98.91	\$99.30	\$99.70	\$100.10	\$100.50	\$100.90
16	\$111.74	\$112.18	\$112.63	\$113.08	\$113.53	\$113.99	\$114.45	\$114.90	\$115.36	\$115.82	\$116.29	\$116.75
17	\$128.05	\$128.56	\$129.08	\$129.59	\$130.11	\$130.63	\$131.16	\$131.68	\$132.21	\$132.74	\$133.27	\$133.80
18	\$145.53	\$146.11	\$146.70	\$147.28	\$147.87	\$148.46	\$149.06	\$149.65	\$150.25	\$150.85	\$151.46	\$152.06
19	\$164.18	\$164.84	\$165.50	\$166.16	\$166.83	\$167.49	\$168.16	\$168.84	\$169.51	\$170.19	\$170.87	\$171.55
20	\$183.96	\$184.70	\$185.43	\$186.18	\$186.92	\$187.67	\$188.42	\$189.17	\$189.93	\$190.69	\$191.45	\$192.22
21	\$204.77	\$205.59	\$206.41	\$207.23	\$208.06	\$208.89	\$209.73	\$210.57	\$211.41	\$212.26	\$213.11	\$213.96
22	\$226.67	\$227.58	\$228.49	\$229.41	\$230.32	\$231.24	\$232.17	\$233.10	\$234.03	\$234.97	\$235.91	\$236.85
23	\$249.75	\$250.75	\$251.75	\$252.76	\$253.77	\$254.78	\$255.80	\$256.82	\$257.85	\$258.88	\$259.92	\$260.96
24	\$273.95	\$275.05	\$276.15	\$277.25	\$278.36	\$279.47	\$280.59	\$281.71	\$282.84	\$283.97	\$285.11	\$286.25
25	\$299.30	\$300.50	\$301.70	\$302.91	\$304.12	\$305.33	\$306.55	\$307.78	\$309.01	\$310.25	\$311.49	\$312.74
26	\$327.90	\$329.21	\$330.53	\$331.85	\$333.18	\$334.51	\$335.85	\$337.19	\$338.54	\$339.90	\$341.26	\$342.62
27	\$357.79	\$359.22	\$360.66	\$362.10	\$363.55	\$365.01	\$366.47	\$367.93	\$369.40	\$370.88	\$372.37	\$373.85
28	\$388.97	\$390.53	\$392.09	\$393.66	\$395.23	\$396.81	\$398.40	\$399.99	\$401.59	\$403.20	\$404.81	\$406.43
29	\$421.46	\$423.14	\$424.84	\$426.54	\$428.24	\$429.95	\$431.67	\$433.40	\$435.13	\$436.87	\$438.62	\$440.38
30	\$455.25	\$457.07	\$458.90	\$460.74	\$462.58	\$464.43	\$466.29	\$468.15	\$470.03	\$471.91	\$473.79	\$475.69
31	\$490.34	\$492.31	\$494.27	\$496.25	\$498.24	\$500.23	\$502.23	\$504.24	\$506.26	\$508.28	\$510.31	\$512.36



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
32	\$521.56	\$523.65	\$525.74	\$527.85	\$529.96	\$532.08	\$534.21	\$536.34	\$538.49	\$540.64	\$542.81	\$544.98
33	\$553.75	\$555.97	\$558.19	\$560.42	\$562.66	\$564.91	\$567.17	\$569.44	\$571.72	\$574.01	\$576.30	\$578.61
34	\$586.94	\$589.28	\$591.64	\$594.01	\$596.38	\$598.77	\$601.17	\$603.57	\$605.98	\$608.41	\$610.84	\$613.29
35	\$621.09	\$623.58	\$626.07	\$628.57	\$631.09	\$633.61	\$636.15	\$638.69	\$641.25	\$643.81	\$646.39	\$648.97
36	\$654.75	\$657.37	\$660.00	\$662.64	\$665.29	\$667.95	\$670.62	\$673.31	\$676.00	\$678.70	\$681.42	\$684.14
37	\$690.79	\$693.56	\$696.33	\$699.11	\$701.91	\$704.72	\$707.54	\$710.37	\$713.21	\$716.06	\$718.93	\$721.80
38	\$727.80	\$730.71	\$733.63	\$736.57	\$739.51	\$742.47	\$745.44	\$748.42	\$751.42	\$754.42	\$757.44	\$760.47
39	\$765.82	\$768.88	\$771.96	\$775.04	\$778.14	\$781.26	\$784.38	\$787.52	\$790.67	\$793.83	\$797.01	\$800.20
40	\$804.78	\$808.00	\$811.23	\$814.48	\$817.74	\$821.01	\$824.29	\$827.59	\$830.90	\$834.22	\$837.56	\$840.91
41	\$844.73	\$848.10	\$851.50	\$854.90	\$858.32	\$861.76	\$865.20	\$868.66	\$872.14	\$875.63	\$879.13	\$882.65
42	\$878.87	\$882.39	\$885.92	\$889.46	\$893.02	\$896.59	\$900.18	\$903.78	\$907.39	\$911.02	\$914.66	\$918.32
43	\$913.64	\$917.30	\$920.97	\$924.65	\$928.35	\$932.06	\$935.79	\$939.53	\$943.29	\$947.07	\$950.85	\$954.66
44	\$949.10	\$952.89	\$956.70	\$960.53	\$964.37	\$968.23	\$972.10	\$975.99	\$979.90	\$983.81	\$987.75	\$991.70
45	\$985.19	\$989.13	\$993.08	\$997.06	\$1,001.04	\$1,005.05	\$1,009.07	\$1,013.11	\$1,017.16	\$1,021.23	\$1,025.31	\$1,029.41
46	\$1,021.95	\$1,026.04	\$1,030.14	\$1,034.26	\$1,038.40	\$1,042.55	\$1,046.72	\$1,050.91	\$1,055.11	\$1,059.33	\$1,063.57	\$1,067.82
47	\$1,059.36	\$1,063.59	\$1,067.85	\$1,072.12	\$1,076.41	\$1,080.71	\$1,085.04	\$1,089.38	\$1,093.73	\$1,098.11	\$1,102.50	\$1,106.91
48	\$1,097.41	\$1,101.79	\$1,106.20	\$1,110.63	\$1,115.07	\$1,119.53	\$1,124.01	\$1,128.50	\$1,133.02	\$1,137.55	\$1,142.10	\$1,146.67
49	\$1,136.12	\$1,140.67	\$1,145.23	\$1,149.81	\$1,154.41	\$1,159.03	\$1,163.66	\$1,168.32	\$1,172.99	\$1,177.68	\$1,182.39	\$1,187.12
50	\$1,177.96	\$1,182.67	\$1,187.40	\$1,192.15	\$1,196.92	\$1,201.71	\$1,206.52	\$1,211.34	\$1,216.19	\$1,221.05	\$1,225.94	\$1,230.84
51	\$1,218.06	\$1,222.93	\$1,227.82	\$1,232.73	\$1,237.67	\$1,242.62	\$1,247.59	\$1,252.58	\$1,257.59	\$1,262.62	\$1,267.67	\$1,272.74
52	\$1,258.82	\$1,263.85	\$1,268.91	\$1,273.98	\$1,279.08	\$1,284.20	\$1,289.33	\$1,294.49	\$1,299.67	\$1,304.87	\$1,310.09	\$1,315.33
53	\$1,318.27	\$1,323.54	\$1,328.84	\$1,334.15	\$1,339.49	\$1,344.85	\$1,350.22	\$1,355.63	\$1,361.05	\$1,366.49	\$1,371.96	\$1,377.45
54	\$1,351.83	\$1,357.23	\$1,362.66	\$1,368.11	\$1,373.58	\$1,379.08	\$1,384.60	\$1,390.13	\$1,395.69	\$1,401.28	\$1,406.88	\$1,412.51
55	\$1,385.77	\$1,391.32	\$1,396.88	\$1,402.47	\$1,408.06	\$1,413.71	\$1,419.37	\$1,425.04	\$1,430.74	\$1,436.47	\$1,442.21	\$1,447.98
56	\$1,419.99	\$1,425.67	\$1,431.37	\$1,437.10	\$1,442.85	\$1,448.62	\$1,454.41	\$1,460.23	\$1,466.07	\$1,471.94	\$1,477.82	\$1,483.74
57	\$1,454.56	\$1,460.38	\$1,466.22	\$1,472.08	\$1,477.97	\$1,483.88	\$1,489.82	\$1,495.78	\$1,501.76	\$1,507.77	\$1,513.80	\$1,519.85
58	\$1,489.46	\$1,495.42	\$1,501.40	\$1,507.41	\$1,513.44	\$1,519.49	\$1,525.57	\$1,531.67	\$1,537.80	\$1,543.95	\$1,550.13	\$1,556.33
59	\$1,524.71	\$1,530.81	\$1,536.93	\$1,543.08	\$1,549.25	\$1,555.45	\$1,561.67	\$1,567.92	\$1,574.19	\$1,580.49	\$1,586.81	\$1,593.16
60	\$1,568.33	\$1,574.60	\$1,580.90	\$1,587.23	\$1,593.58	\$1,599.95	\$1,606.35	\$1,612.78	\$1,619.23	\$1,625.70	\$1,632.21	\$1,638.73
61	\$1,609.36	\$1,615.79	\$1,622.26	\$1,628.75	\$1,635.26	\$1,641.80	\$1,648.37	\$1,654.96	\$1,661.58	\$1,668.23	\$1,674.90	\$1,681.60
62	\$1,649.24	\$1,655.83	\$1,662.46	\$1,669.11	\$1,675.78	\$1,682.49	\$1,689.22	\$1,695.97	\$1,702.76	\$1,709.57	\$1,716.41	\$1,723.27
63	\$1,686.10	\$1,692.85	\$1,699.62	\$1,706.42	\$1,713.24	\$1,720.09	\$1,726.97	\$1,733.88	\$1,740.82	\$1,747.78	\$1,754.77	\$1,761.79
64	\$1,723.35	\$1,730.24	\$1,737.16	\$1,744.11	\$1,751.09	\$1,758.09	\$1,765.12	\$1,772.18	\$1,779.27	\$1,786.39	\$1,793.53	\$1,800.71
65	\$1,760.91	\$1,767.95	\$1,775.03	\$1,782.13	\$1,789.25	\$1,796.41	\$1,803.60	\$1,810.81	\$1,818.05	\$1,825.33	\$1,832.63	\$1,839.96



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	\$1,798.80	\$1,806.00	\$1,813.22	\$1,820.48	\$1,827.76	\$1,835.07	\$1,842.41	\$1,849.78	\$1,857.18	\$1,864.61	\$1,872.07	\$1,879.55
67	\$1,837.02	\$1,844.37	\$1,851.74	\$1,859.15	\$1,866.59	\$1,874.05	\$1,881.55	\$1,889.08	\$1,896.63	\$1,904.22	\$1,911.83	\$1,919.48
68	\$1,875.59	\$1,883.09	\$1,890.63	\$1,898.19	\$1,905.78	\$1,913.40	\$1,921.06	\$1,928.74	\$1,936.46	\$1,944.20	\$1,951.98	\$1,959.79
69	\$1,914.48	\$1,922.14	\$1,929.83	\$1,937.55	\$1,945.30	\$1,953.08	\$1,960.89	\$1,968.74	\$1,976.61	\$1,984.52	\$1,992.46	\$2,000.43
70	\$1,953.70	\$1,961.51	\$1,969.36	\$1,977.23	\$1,985.14	\$1,993.08	\$2,001.06	\$2,009.06	\$2,017.10	\$2,025.16	\$2,033.27	\$2,041.40
71	\$1,993.26	\$2,001.23	\$2,009.24	\$2,017.27	\$2,025.34	\$2,033.44	\$2,041.58	\$2,049.74	\$2,057.94	\$2,066.17	\$2,074.44	\$2,082.74
72	\$2,033.14	\$2,041.27	\$2,049.44	\$2,057.63	\$2,065.87	\$2,074.13	\$2,082.43	\$2,090.76	\$2,099.12	\$2,107.51	\$2,115.94	\$2,124.41
73	\$2,073.36	\$2,081.65	\$2,089.98	\$2,098.34	\$2,106.73	\$2,115.16	\$2,123.62	\$2,132.12	\$2,140.64	\$2,149.21	\$2,157.80	\$2,166.44
74	\$2,113.93	\$2,122.39	\$2,130.88	\$2,139.40	\$2,147.96	\$2,156.55	\$2,165.18	\$2,173.84	\$2,182.53	\$2,191.26	\$2,200.03	\$2,208.83
75	\$2,154.80	\$2,163.42	\$2,172.08	\$2,180.76	\$2,189.49	\$2,198.25	\$2,207.04	\$2,215.87	\$2,224.73	\$2,233.63	\$2,242.56	\$2,251.53
76	\$2,196.05	\$2,204.84	\$2,213.66	\$2,222.51	\$2,231.40	\$2,240.33	\$2,249.29	\$2,258.29	\$2,267.32	\$2,276.39	\$2,285.50	\$2,294.64
77	\$2,237.59	\$2,246.54	\$2,255.53	\$2,264.55	\$2,273.61	\$2,282.71	\$2,291.84	\$2,301.00	\$2,310.21	\$2,319.45	\$2,328.73	\$2,338.04
78	\$2,279.48	\$2,288.60	\$2,297.76	\$2,306.95	\$2,316.18	\$2,325.44	\$2,334.74	\$2,344.08	\$2,353.46	\$2,362.87	\$2,372.32	\$2,381.81
79	\$2,321.69	\$2,330.98	\$2,340.30	\$2,349.67	\$2,359.06	\$2,368.50	\$2,377.97	\$2,387.49	\$2,397.04	\$2,406.62	\$2,416.25	\$2,425.92
80	\$2,364.25	\$2,373.71	\$2,383.21	\$2,392.74	\$2,402.31	\$2,411.92	\$2,421.57	\$2,431.25	\$2,440.98	\$2,450.74	\$2,460.54	\$2,470.39
81	\$2,407.13	\$2,416.76	\$2,426.43	\$2,436.13	\$2,445.88	\$2,455.66	\$2,465.48	\$2,475.35	\$2,485.25	\$2,495.19	\$2,505.17	\$2,515.19
82	\$2,450.36	\$2,460.16	\$2,470.00	\$2,479.88	\$2,489.80	\$2,499.76	\$2,509.76	\$2,519.80	\$2,529.88	\$2,540.00	\$2,550.16	\$2,560.36
83	\$2,493.94	\$2,503.92	\$2,513.93	\$2,523.99	\$2,534.08	\$2,544.22	\$2,554.40	\$2,564.61	\$2,574.87	\$2,585.17	\$2,595.51	\$2,605.90
84	\$2,537.83	\$2,547.98	\$2,558.17	\$2,568.41	\$2,578.68	\$2,588.99	\$2,599.35	\$2,609.75	\$2,620.19	\$2,630.67	\$2,641.19	\$2,651.75
85	\$2,582.04	\$2,592.37	\$2,602.73	\$2,613.15	\$2,623.60	\$2,634.09	\$2,644.63	\$2,655.21	\$2,665.83	\$2,676.49	\$2,687.20	\$2,697.95
86	\$2,626.62	\$2,637.12	\$2,647.67	\$2,658.26	\$2,668.89	\$2,679.57	\$2,690.29	\$2,701.05	\$2,711.85	\$2,722.70	\$2,733.59	\$2,744.53
87	\$2,671.49	\$2,682.18	\$2,692.91	\$2,703.68	\$2,714.49	\$2,725.35	\$2,736.25	\$2,747.20	\$2,758.19	\$2,769.22	\$2,780.30	\$2,791.42
88	\$2,716.73	\$2,727.60	\$2,738.51	\$2,749.46	\$2,760.46	\$2,771.50	\$2,782.59	\$2,793.72	\$2,804.89	\$2,816.11	\$2,827.38	\$2,838.69
89	\$2,762.31	\$2,773.36	\$2,784.45	\$2,795.59	\$2,806.77	\$2,818.00	\$2,829.27	\$2,840.59	\$2,851.95	\$2,863.36	\$2,874.81	\$2,886.31
90	\$2,808.20	\$2,819.44	\$2,830.71	\$2,842.04	\$2,853.41	\$2,864.82	\$2,876.28	\$2,887.78	\$2,899.34	\$2,910.93	\$2,922.58	\$2,934.27
91	\$2,854.43	\$2,865.85	\$2,877.31	\$2,888.82	\$2,900.38	\$2,911.98	\$2,923.63	\$2,935.32	\$2,947.06	\$2,958.85	\$2,970.69	\$2,982.57
92	\$2,900.99	\$2,912.59	\$2,924.24	\$2,935.94	\$2,947.68	\$2,959.47	\$2,971.31	\$2,983.20	\$2,995.13	\$3,007.11	\$3,019.14	\$3,031.21
93	\$2,947.88	\$2,959.67	\$2,971.51	\$2,983.40	\$2,995.33	\$3,007.31	\$3,019.34	\$3,031.42	\$3,043.55	\$3,055.72	\$3,067.94	\$3,080.21
94	\$3,010.44	\$3,022.49	\$3,034.58	\$3,046.71	\$3,058.90	\$3,071.14	\$3,083.42	\$3,095.76	\$3,108.14	\$3,120.57	\$3,133.05	\$3,145.59
95	\$3,073.69	\$3,085.98	\$3,098.33	\$3,110.72	\$3,123.16	\$3,135.65	\$3,148.20	\$3,160.79	\$3,173.43	\$3,186.13	\$3,198.87	\$3,211.67
96	\$3,137.56	\$3,150.11	\$3,162.71	\$3,175.36	\$3,188.06	\$3,200.81	\$3,213.62	\$3,226.47	\$3,239.38	\$3,252.33	\$3,265.34	\$3,278.40
97	\$3,202.11	\$3,214.92	\$3,227.78	\$3,240.69	\$3,253.65	\$3,266.66	\$3,279.73	\$3,292.85	\$3,306.02	\$3,319.24	\$3,332.52	\$3,345.85
98	\$3,267.33	\$3,280.40	\$3,293.52	\$3,306.69	\$3,319.92	\$3,333.20	\$3,346.53	\$3,359.92	\$3,373.36	\$3,386.85	\$3,400.40	\$3,414.00
99	\$3,333.21	\$3,346.54	\$3,359.92	\$3,373.36	\$3,386.86	\$3,400.41	\$3,414.01	\$3,427.66	\$3,441.37	\$3,455.14	\$3,468.96	\$3,482.84



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
100	\$3,399.74	\$3,413.34	\$3,427.00	\$3,440.70	\$3,454.47	\$3,468.28	\$3,482.16	\$3,496.09	\$3,510.07	\$3,524.11	\$3,538.21	\$3,552.36

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$34.02	\$34.16	\$34.29	\$34.43	\$34.57	\$34.71	\$34.85	\$34.98	\$35.12	\$35.27	\$35.41	\$35.55

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$126.00
Comercial y de servicios	\$168.70
Público	\$220.80
Mixto básico	\$140.40

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en el inciso a) de la fracción I y en la fracción II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$150.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$150.50

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios, no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, y se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banquetta	\$1,086.10	\$1,274.30
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,099.90	\$2,925.40
Toma larga hasta 10 metros	\$2,931.10	\$4,037.60
Metro adicional	\$208.30	\$277.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,468.50	\$5,781.20
Metro lineal adicional:		
a) Ramal de agua para media pulgada	\$208.30	\$277.80
b) Descarga residual de 6 pulgadas	\$416.90	\$530.50

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$527.70
b) Por metro lineal adicional	\$150.60

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$467.50	\$965.30
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,718.40	\$4,523.40
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,600.90	\$11,207.40
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$13,188.70	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$14,170.00	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,645.00	\$2,735.90	\$618.70	\$454.00
Descarga de 8"	\$4,091.60	\$3,190.40	\$649.90	\$485.40
Descarga de 10"	\$4,914.60	\$3,989.80	\$752.00	\$579.50
Descarga de 12"	\$5,902.00	\$5,008.60	\$924.40	\$744.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

- b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$483.00. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.
- c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$156.30.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$89.30
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$96.40
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.50
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$10.00

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$501.90
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$165.20
2. En la red de distribución	Toma	\$389.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
c) Cambio de taladro	Toma	\$469.10
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$414.00
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$177.00
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base	Primera hora	\$1,504.40
2. Cuota adicional	Hora	\$870.90
<p>Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.</p>		
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$205.60
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$189.30
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m ³	\$24.20
j) Agua potable en bloque	m ³	\$10.30
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$298.40

XI. Venta de agua:

a) Para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m ³	\$22.67
2. Tratada	m ³	\$7.67

b) Para distribución con pipas de SIMAPAG:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$736.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$257.80
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$480.60
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$13.30

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200 m² será de \$222.90.
- b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$1.84. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren el inciso anterior, no podrá exceder de \$25,750.00. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.
- c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$172.20, por cada constancia de factibilidad.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$2,870.00 y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$18.84.
- e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,356.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.80 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.



g) Recepción de obras todos los giros.

1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.10 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$7,307.00
2. Interés social	\$8,375.70
3. Residencial	\$10,406.90
4. Campestre	\$13,799.40

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,213.50 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.15 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUÁNAJUATO**

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme los establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$98,853.20 el litro por segundo.

XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$316,647.20
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$153,525.60

- c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.15 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.
- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.15 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.37
b) Venta de agua tratada por medio de red	m ³	\$4.68

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.38 por kilogramo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$300.00 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Incorporación individual.

- a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,547.00
2. Interés social	\$4,065.80
3. Residencial	\$5,051.90
4. Campestre	\$6,698.70

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Traslado de residuos por kilogramo o fracción	\$0.38
II. Limpia de lotes	
a) Hasta una superficie de 105 m ²	\$175.09
b) Por cada m ² excedente	\$3.17

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$82.76
c) Por un quinquenio	\$352.55
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$807.77
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$297.65
IV. Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$297.65
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$269.78
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$368.47
VII. Exhumación	\$869.06

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO



Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Cabeza de ganado res:	
a) Corral por día	\$29.06
b) Báscula	\$29.06
c) Sacrificio	\$140.07
d) Traslado	\$79.57
e) Lavado de menudo	\$64.27
f) Traslado de menudo	\$55.71
II. Cabeza de ganado porcino:	
a) Corral por día	\$19.87
b) Báscula	\$9.16
c) Sacrificio	\$84.69
d) Traslado	\$58.14
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$52.02
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado durante el horario de las 15:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente	\$52.03

Fuera de horario de servicio las tarifas se incrementarán en un 80%.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por evento, por elemento policial con duración de 6 horas	\$361.18
a) Por hora excedente	\$69.37



- II. Pago de vigilancia por periodo mensual, por elemento policial y turno de 8 horas \$10,845.66

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|---|------------|
| I. | Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$7,230.58 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión | \$7,230.58 |
| III. | Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$723.15 |
| IV. | Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción | \$119.37 |
| V. | Permiso para servicio extraordinario, por día | \$251.49 |
| VI. | Por constancia de despintado | \$50.50 |
| VII. | Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario | \$152.27 |
| VIII. | Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año | \$904.50 |
| IX. | Permiso supletorio de transporte público, por día | \$27.54 |
| X. | Canje de título de concesión | \$723.15 |



SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$93.36, por constancia.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Table with 2 columns: Description of parking services and their corresponding rates (e.g., Automóvil y pick up, \$8.11).

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Table with 2 columns: Description of cultural services and their corresponding rates (e.g., Inscripción para talleres de artes escénicas, \$325.98).



II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$217.33
III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$217.33
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$325.98

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de verificación	\$165.28
II. Dictamen de factibilidad	\$495.86
III. Análisis de riesgo	\$579.28
IV. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$140.80
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$185.18
VI. Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$82.65
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$579.28
b) Plan de contingencias	\$993.27
c) De prevención de accidentes	\$579.28
VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas	\$361.18

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO



Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por m ²	\$3.18
2. Económico, por m ²	\$5.33
3. Departamento y condominios, por m ²	\$6.86
4. Medio, por m ²	\$9.66
5. Residencial, por m ²	\$11.94

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por m ²	\$13.84
2. Pavimentos por m ²	\$4.88
3. Jardines por m ²	\$2.43

c) Bardas o muros, por metro lineal	\$2.26
--	--------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m ²	\$10.08
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ²	\$2.34
3. Escuelas públicas	EXENTAS
4. Escuelas particulares por m ²	\$2.41

II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:

- a)** El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.
- b)** El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.
- VI. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m² \$10.08
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m² \$5.03
- VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por m² \$10.45
- IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción.
- X. Permiso de división \$291.74
- XI. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 m², cuota fija de \$318.34
- Por m² excedente \$3.26
- Sin exceder un monto de \$4,414.80
- Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio \$83.14
- XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 m², cuota fija de \$318.34
- Por m² excedente \$4.51
- Sin exceder un monto de \$9,348.09
- XIII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 m², cuota fija de \$318.34



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por m ² excedente	\$3.56
Sin exceder un monto de	\$8,108.41
XIV. Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 m², cuota fija de	\$318.34
Por m ² excedente	\$3.26
Sin exceder un monto de	\$4,414.80
XV. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:	
a) Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 m², cuota fija de	\$318.34
Por m ² excedente	\$4.51
Sin exceder un monto de	\$9,348.09
b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400 m² una cuota fija de	\$612.19
Por m ² excedente	\$4.51
Sin exceder un monto de	\$11,899.38
c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600 m² una cuota fija de	\$918.28
Por m ² excedente	\$4.51
Sin exceder un monto de	\$14,462.91
XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:	
a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 m², cuota fija de	\$318.34
Por m ² excedente	\$3.58
Sin exceder un monto de	\$6,868.73
b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 m², cuota fija de	\$612.19
Por m ² excedente	\$3.58
Sin exceder un monto de	\$7,836.00



- c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300 m², cuota fija de \$918.28
- Por m² excedente \$3.58
- Sin exceder un monto de \$9,948.04

XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.

XVIII. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio \$93.89

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por m² o fracción de papel \$58.88
- II. Original de planos existentes en archivo de cómputo por m² o fracción de papel:
 - a) En blanco y negro \$98.49
 - b) A color \$148.03
- III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje \$97.85
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$268.19
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.51



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$2,076.85
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$269.35
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$219.62
- VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores fiscales:
- a) Urbanos y suburbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
 - b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible:
 - a) Fraccionamientos:
 - 1. Residenciales:
 - Fraccionamientos Residencial "A" \$0.34



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Fraccionamientos Residencial "B"	\$ 0.27
Fraccionamientos Residencial "C"	\$0.27
2. Habitación popular o de interés social	\$0.17
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.34
Rústico	\$0.27
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
6. Industriales:	
Industria ligera	\$0.17
Industria mediana	\$0.27
Industria pesada	\$0.34
7. Comerciales o de servicios	\$0.27
8. Agropecuarios	\$0.17
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.27
2. Comerciales	\$0.27
3. De servicios	\$0.27
4. Turísticos	\$0.17
5. Industriales	\$0.16
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.27
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos:	
1. Residenciales A, B y C	\$0.27
2. Habitación popular o de interés social	\$0.17
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.27
Rústico	\$0.16
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$0.27
7. Comerciales o de servicios	\$0.27
8. Agropecuarios	\$0.17
b) Desarrollos en condominio:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Habitacionales	\$0.27
2. Comerciales o de servicios	\$0.27
3. Turísticos	\$0.16
4. Industriales	\$0.16
5. Mixtos de usos compatibles	\$0.27
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio	\$3.50
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional	\$1.58
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.	
b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	
V. Por permiso de venta de lotes por m²de superficie vendible	\$0.15
VI. Por permiso de modificación de traza por m² de superficie vendible	\$0.15
VII. Por la evaluación de compatibilidad	\$2,956.54

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**



Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$393.32
b) Espectaculares	\$195.12
c) Giratorios	\$394.09
d) Electrónicos no luminosos	\$394.09
e) Tipo bandera	\$394.09
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$105.60
g) Pinta de bardas	\$96.41
h) Toldos	\$179.83
i) En comercios ambulantes, por vehículo	\$393.32
j) Señalización, por pieza	\$179.83

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días, por unidad \$156.11

III. Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima 15 días:

a) Mampara en la vía pública	\$191.30
b) Anuncio en tijera	\$191.30
c) Carpas	\$191.30
d) Mantas	\$191.30

IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día \$203.74

V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.



- VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.
- VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día | \$3,416.76 |
| II. Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora mes | \$827.98 |

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen:
 - a) General:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Modalidad "A"	\$1,830.44
2. Modalidad "B"	\$3,527.73
3. Modalidad "C"	\$3,910.34
b) Modalidad intermedia	\$4,861.79
c) Específica	\$6,522.85
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,767.41
III. Autorización de poda	\$270.89
IV. Autorización para afectaciones arbóreas:	
a) Riesgo inminente, por árbol retirado	\$270.89
b) Riesgo por árbol retirado	\$451.49
V. Dictamen técnico ecológico:	
a) Dictamen técnico ecológico	\$723.90
b) Estudio de ruido	\$1,655.20
VI. Visita técnica o supervisión especializada	\$362.71

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$61.98
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$146.92
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$93.36



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento por hoja	\$10.71
V. Certificación de clave catastral expedida por la Tesorería Municipal	\$93.36

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias fotostáticas:	
a) De una hoja simple a 20 hojas simples tamaño carta u oficio	EXENTO
b) Por cada copia, a partir de la 21:	
1. Copia simple tamaño carta	\$0.79
2. Copia simple tamaño oficio	\$1.11
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	EXENTO
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.59
V. Por la reproducción de documentos o planos en medios magnéticos:	
a) Disco compacto (CD)	\$33.66
b) DVD	\$65.80

Cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporcione el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VI. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo, por m² o fracción de papel \$58.16
- VII. Original de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo de cómputo, por m² o fracción de papel:
 - a) En blanco y negro \$93.36
 - b) A color \$143.86

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 33. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la estancia infantil del DIF municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil "El Encino" y "Las Rinconadas":
 - a) Cuota mensual \$795.84
 - b) Inscripción anual \$198.95
- II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:
 - a) Por taller en centro de desarrollo social \$39.76
 - b) Por consulta y sesión de psicología \$39.76
- III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:
 - a) Por sesión de terapia física \$101.81
 - b) Por sesión de estimulación múltiple \$101.81
 - c) Por terapia de lenguaje \$76.70
 - d) Por sesiones de equinoterapia \$135.30
 - e) Por constancia médica \$50.89
 - f) Por consulta especializada (1a sesión) \$145.06
 - g) Por consulta especializada (subsecuente) \$135.30
 - h) Por sesión de audiometría \$94.83
 - i) Por molde auditivo \$43.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Por los servicios prestados en materia de control canino:
- a) Observación del animal agresor, por día \$69.74
 - b) Por traslado del cadáver del animal \$27.90
 - c) Por pensión de animal, por día \$55.79
 - d) Por sacrificio de animal con anestesia \$55.79
 - e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña \$278.98
 - f) Por traslado de animal a domicilio particular \$97.64
 - g) Incineración de perro o gato, por animal \$557.95

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$834.15	Mensual
II.	\$1,668.30	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 35. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Quando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$314.84 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$284.22 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del: 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Los usuarios de agua potable, tendrán los siguientes beneficios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa;
- II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos;
- III. El Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de sus propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público;
- IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos éstos casos, con la aprobación del Consejo Directivo;
- V. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 14 de esta ley, tendrán una acreditación del 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación, y
- VI. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el SIMAPAG para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 47. Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de esta ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se cobrarán con la tarifa establecida para este año, descontando 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 48. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 50. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22 m² y hasta 60 m², se cobrará una cuota fija de \$67.01

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 52. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. En el ingreso familiar neto serán tomados en cuenta los siguientes elementos:
 - a) Ingresos familiares brutos;
 - b) Créditos hipotecarios;
 - c) Impuestos aplicables;
 - d) Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos o alguna discapacidad permanente;
 - e) Gastos de alimentación;
 - f) Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas);
 - g) Servicio telefónico;
 - h) Pago de la vivienda que habita;
 - i) Colegiaturas escolares de los padres o algún miembro de la familia, y
 - j) Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados por el sistema DIF Municipal.
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos familiar neto mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salario mínimo mensual	75%
Más de 2 y hasta 3 salario mínimo mensual	50%
Más de 3 y hasta 4 salario mínimo mensual	25%



SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota anualizada que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Table with 3 columns: Impuesto predial (cuota anualizada mínima), Impuesto predial (cuota anualizada máxima), and Tarifa anual por Derecho de alumbrado público. Rows show increasing tax brackets and corresponding rates.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Tabla	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50		A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99		A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

[Firma manuscrita]
Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

[Firma manuscrita]
Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

[Firma manuscrita]
Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

[Firma manuscrita]
Dip. Arcelia María González González

[Firma manuscrita]
Dip. María Beatriz Hernández Cruz

[Firma manuscrita]
Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

[Firma manuscrita]
Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

[Firma manuscrita]
Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.